



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE
N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01; JUZGADO MIXTO,
FERREÑAFE, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE,
PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

CASTILLO HERNANDEZ, JOSUE DANIEL

ORCID: 0000-0002-0126-6914

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castillo Hernández, Josué Daniel

ORCID: 0000-0002-0126-6914

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán

Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio

Presidente

Mgtr. Sinche Crispín, David Jerrold

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por concederme tener salud, por su infinito amor que me brinda para encontrar la felicidad y guiarme por el camino del bien.

A la ULADECH Católica:

Mi alma mater, la Escuela Profesional de Derecho quien me albergó en sus aulas para poder tener todo el conocimiento brindado por parte de la plana docente.

Al Docente tutor:

Por su paciencia y dedicación con mi persona para desarrollarme como un profesional de bien para la sociedad, quien gracias a su motivación y apoyo poder llegar a mi objetivo trazado.

Josue Daniel Castillo Hernández

DEDICATORIA

A mis padres Segundo y Edith:

Por su constante apoyo y sus consejos que me brindaron para lograr mis metas, quienes a la vez me enseñaron valores y principios en mi vida diaria.

A mi hija Ariana Daniela:

Por ser el motor y motivo para lograr mis objetivos en este nuevo logro profesional, quien a la vez debo tiempo y dedicación, ya que a su corta edad sabía comprenderme que era por motivo de superación.

A mis hermanos Jhoana y Henry:

Quienes siempre estuvieron alentándome para seguir luchando y cumplir con mis objetivos que me había emprendido.

Josue Daniel castillo Hernández

RESUMEN

La investigación realizada tuvo como problema general ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020?, el objetivo general fue determinar las características de dicho proceso. Siendo de tipo mixto, de un nivel exploratoria y descriptivo; de diseño retrospectiva, transversal y no experimental. Realizando recojo de datos de un expediente judicial, muestreando dicha selección por conveniencia, recurriendo a técnicas de exploración e indagación de dicho contenido, utilizando guía de observación. Dichos resultados indicaron: que el proceso judicial no se cumplieron los plazos conforme a ley, solo se dio cumplimiento en las partes litigantes, más no en el Órgano Jurisdiccional; algunas resoluciones no son claras en su totalidad por haber tecnicismo en dos de ellas, en las demás se evidencia claridad; respecto a los puntos controvertidos si hubo congruencia de la misma; se identificó los elementos del debido proceso, por el cual si fue garantizado (emplazamiento, derecho a ser oído); existe coherencia con los medios probatorios, pretensiones y puntos controvertidos; existe idoneidad con los hechos y la pretensión que se plantea. Así concluyó: 1) Cumplió los plazos en algunas resoluciones; 2) Evidencia tecnicismo en dos resoluciones, 3) Hubo coherencia entre punto controvertido, con la posición de las partes; 4) Garantizó el debido proceso; 5) Hubo congruencia de los medios probatorios, pretensiones y puntos controvertidos; 6) Hubo idoneidad de los hechos que sustenta la pretensión planteada.

Palabras clave: Características, contencioso administrativo, proceso y resolución.

ABSTRACT

The general problem of the investigation carried out was: What are the characteristics of the judicial process on contentious administrative action in file No. 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Mixed Court of Ferreñafe, Judicial District of Lambayeque, Peru 2020 ?, the general objective was to determine the characteristics of said process. Being of a mixed type, of an exploratory and descriptive level; retrospective, cross-sectional and non-experimental design. By collecting data from a judicial file, sampling said selection for convenience, resorting to exploration techniques and investigation of said content, using an observation guide. Said results indicated: That the judicial process did not meet the deadlines according to law, only the litigating parties were fulfilled, but not in the Jurisdictional Organ; also said resolutions are not clear in their entirety because there are technicalities in two resolutions, clarity is evident in the others; Regarding the controversial points, if there was congruence of the same; the elements of due process were identified, by which it was guaranteed (summons, right to be heard); there is coherence with the evidence, claims and controversial points; there is suitability with the facts and the claim that is raised. Thus it concluded: 1) It met the deadlines in some resolutions; 2) Technical evidence in two resolutions, 3) There was coherence between the controversial point, with the position of the parties; 4) Guaranteed due process; 5) There was consistency of the evidence, claims and controversial points; 6) There was suitability of the facts that supports the claim raised.

Keywords: Characteristics, administrative litigation, process and resolution.

CONTENIDO

	Pág.
1.- Equipo de trabajo.....	ii
2.- Hoja de firmas de jurado.....	iii
3.- Agradecimiento	iv
4.- Dedicatoria	v
5.- Resumen.....	vi
6.- Abstract.....	vii
7.- Contenido	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	25
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	25
2.2.1.1. La Acción	25
2.2.1.1.1. Definición	25
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	25
2.2.1.2. La Jurisdicción y la Competencia	25
2.2.1.2.1. La jurisdicción	25
2.2.1.2.2. La competencia	27
2.2.1.3. El Proceso	28
2.2.1.3.1. Concepto	28
2.2.1.3.2. Funciones.	29
2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	30
2.2.1.3.4. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.3.5. El proceso, contencioso administrativo.....	34
2.2.1.4. Plazos para Interponer una Demanda en el Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.5. El Proceso Especial.....	36
2.2.1.5.1. Definición.	36

2.2.1.5.2. Trámite del proceso especial	36
2.2.1.5.3. Plazos en el proceso especial	37
2.2.1.6. Los puntos controvertidos	37
2.2.1.6.1. Concepto	37
2.2.1.7. La prueba	38
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	38
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	40
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	42
2.2.1.7.6. Carga de la prueba	43
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	44
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.8. Los Sistemas o Mecanismos que Valoran las Pruebas	46
2.2.1.8.1. El sistema de tarifa legal	46
2.2.1.8.2. El sistema de valoración judicial	47
2.2.1.8.3. Sistema de la sana crítica	48
2.2.1.9. Operaciones Mentales en la Valoración de las Pruebas	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.9.2. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	50
2.2.1.10. La Valoración Conjunta	51
2.2.1.10.1. Concepto	51
2.2.1.11. El Principio de Adquisición	51
2.2.1.11.1. Concepto	51
2.2.1.12. Las Pruebas y la Sentencia	52
2.2.1.12.1. Concepto	52
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales	52
2.2.1.13.1. Concepto	52

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales	54
2.2.1.13.3. Claridad de resoluciones	54
2.2.1.14. Medios Impugnatorios	55
2.2.1.14.1. Concepto	55
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	55
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios	56
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	57
2.2.2.1. La Pretensión Judicial en el Proceso de Estudio	57
2.2.2.2. Ubicación del Proceso Contencioso Administrativo en las Ramas del Derecho.	58
2.2.2.3. Ubicación del Proceso Contencioso Administrativo en la Normatividad Vigente	58
2.2.2.4. Desarrollo de Instrucciones Jurídicos Previas, para abordar el Asunto Judicializado	58
2.2.2.4.1. Acto administrativo	58
2.2.2.4.1.1. Cuestiones previas	58
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	59
2.2.2.4.1.3. Regulación del acto administrativo	59
2.2.2.4.1.4. Preparación de clases	60
2.2.2.4.1.5. Determinación de los intereses legales.....	60
2.2.3. Marco conceptual	61
III. HIPÓTESIS.....	64
IV. METODOLOGÍA.....	65
4.1. Diseño de la investigación	65
4.1.1. Tipo de Investigación	65
4.1.2. Nivel de Investigación	66
4.1.3. Diseño de investigación	67

4.2. Población y muestra	68
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	68
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	70
4.5. Plan de análisis.....	70
4.5.1. La primera etapa	71
4.5.2. Segunda etapa	71
4.5.3. Tercera etapa	71
4.6. Matriz de consistencia.....	72
4.7. Principios éticos.....	74
V. RESULTADOS	75
5.1. Resultados	75
5.2. Análisis de resultados.....	85
VI. CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	99
Anexo 01.- Instrumento de recolección de datos - Guía de observación.....	100
Anexo 02.- Sentencias expedidas en el proceso judicial examinado	101
Anexo 03.- Declaración de compromiso ético.....	117

I.- INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, del expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto de la ciudad de Ferreñafe, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Con respecto a la caracterización, se pudo definir como los detalles de un personaje o persona ya sean rasgos físicos o personalidad y a la vez; conceptualizar como los atributos peculiares de algo o alguien, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). Tal sentido, nos permite resolver los problemas que se plantean y descubrir las características de un proceso judicial (objeto de estudio); por el cual se irá tomando como referencia los contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso contencioso administrativo.

Con relación al proceso se pudo conceptualizar, de que el proceso es un conjunto de actos jurídicos, por el cual podríamos llamar como conflictos entre personas que tratan de solucionar dicho problema con calidad de cosa juzgada, ya que existe una variedad de contextos, pero esta definición es la más concisa. Por medio de los órganos jurisdiccionales se utiliza para ser atendidos los demandantes quienes requieren la protección de sus derechos; es así que el juez, quien está facultado para aplicar el derecho, resolverá la controversia en paz social y justicia.

Por lo tanto, dicho trabajo en estudio se trató de una proposición, que emplea una investigación que se deriva de una Línea que investiga, teniendo como fin el profundo conocimiento en las diferentes especialidades del derecho, según lo que compromete en la Carrera Profesional de Derecho

El orden que se presentó dicho trabajo realizó conforme a la norma interna de la Casa de Estudios, tiene como objetivo, estudiar un proceso judicial, registrando evidencias que se puede aplicar el derecho; de otro modo, la razón que impulsa la profundización dicho estudio de esta manera busca la realidad con diferentes hallazgos que pone en manifiesto que exista una situación problemática del cual es citado de la manera siguiente:

Durante el año 2015, dichos resultados que brinda la indagación que orienta a examinar dicho grado que satisface al ciudadano en el manejo de los Órganos Jurisdiccionales en 10 países de Latinoamérica y es así que se revela que: Paraguay es el país con menos confianza de la ciudadanía, dada que a los entrevistados le otorgan una puntuación de 32.7 de 100, es por ello que ocupa el primer puesto; por otro lado el Perú ocupa el segundo puesto, con 35.5; en el tercer puesto esta Ecuador con 38.6; así también Haití con 39.6; Bolivia con 40.4; Argentina con 41.1; Venezuela con 41.9; Trinidad y Tobago con 42.6; Chile con 44.1; Guatemala con 44.4; y como finalización se dio por concluido que en todos estos países en mención hay una existencia de debilidad institucional, cierta inconstancia política en los últimos tiempos, con muchos cambios e interrupción gubernamental entre uno y otro. (INFOBE América,2015), dicha situación que indica en líneas arriba, impulsa en realizar dichos estudios sobre apariencias que agrupa a la realidad judicial en el Perú

En los aspectos metodológicos se previó lo siguiente: 1) Dicha unidad de análisis, hizo referencia a un proceso judicializado o conocido como un Expediente Judicial, esta representa el cimiento documentalizado en esta indagación, seleccionando y luego aplicar un muestreo no probabilístico, en el que se denomina muestreo intencional; 2) Técnicas que se aplicó a la recolección de datos que sean de observancia y análisis de contenidos e instrumentos que se usan para que sea de pauta en la observancia y nota de campo; 3) Por otro lado, la edificación de un marco teórico, en el cual es de pauta en la investigación, siendo esta de manera graduada y sistemática. En ejercicio de la naturaleza en el procesos que existe en dicho expediente judicial(encontrándose dentro de ello contenido de tipo sustantivo y procesal dependiendo así de la naturaleza de dicho conflicto y las pretensión judicial); 4) Se recolectó y planteó los análisis de los datos, en dicha etapa se aplicó un acercamiento progresivo a la figura (a través de una lectura analítica descriptiva) y se identificó dichos datos que se requieren, en lo que respecta a los objetivos y las bases teóricas de la indagación para que se pueda ser seguro y asertivo; 5) Dichos resultados se representó en cuadros con evidencia empírica tomada de un objeto del que se estudia para que sea seguro y confiable de resultados.

Como parte final, este Informe de Investigación, se ajustó a un esquema de un anexo número 4 del Reglamento de Investigación de versión 15, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (**ULADECH CATÓLICA, 2020**).

En la investigación se planteó la **caracterización del problema**, por el cual la averiguación y exploración de conocimientos en este tema de investigación de naturaleza social, en el cual motiva observar el entorno de la sociedad y lo afable de la realidad problemática de la administración de justicia en nuestro país, así mismo se puede resaltar que las sentencias en este proyecto constituyen que es el producto de la actividad del hombre que realiza a nombre y representación del Estado. Es más, en términos generales se dice que el Derecho Público y Privado busca alcanzar la confianza de la sociedad y solucionar los conflictos en paz social y en calidad de cosa juzgada.

Ámbito Internacional

En Italia, según Tiziana (2015) identifica la crisis de administración de justicia, siendo uno de ello los numerosos procesos o carga procesales, por lo tanto, en el año 2009 se contabilizo un aproximado de 5.800.000, procesos judiciales. Por otra parte, una de las mayores deficiencia y crisis en la administración de justicia es que existe un menor número de magistrados, y un alto número de abogados, teniendo en cuenta que existe un mayor índice de abogados que jueces.es por ello que se dilata el tiempo en los procesos judiciales. Asimismo, la autora hace mención de que en el año 1940 a la actualidad ha sufrido un sin número de reformas y modificaciones el sistema procesal en dicho país, por lo que no ha ayudado en nada la tutela judicial.

En España, según Linde (2015) la administración de justicia española es muy lenta e ineficaz ya que los procesos judiciales existen demora en resolver los procesos judiciales generando inseguridad en el debido proceso, no cumpliendo con los plazos establecidos no generando un estado de derecho de calidad.

Por otro lado, el gobierno presento una reforma de la legislación, con la finalidad de reducir el número de procesos judiciales, es por ello que conllevo a derogarlo, censurarlo y dejar sin efecto dicho programa de reformar la legislación, porque

resolvían los procesos de manera irresponsable sin ajustarse a la justicia.

En los últimos treinta y cinco años ha existido un sin número de modificaciones y reformas, así mismo se ha triplicado el número de jueces, sino que los legisladores no están al ritmo de las necesidades sociales.

En México, según Salomón (2019) la aplicación de las leyes no se ajusta al servicio social comenzando con la misma constitución por lo que ha existido impunidad en diferentes procesos judiciales lo que provoca una crisis en la resolución de conflictos en diferentes materias, no aplicando lo que esta normado.

En cierta medida esta debilidad ha generado una desconfianza y peligrosa función judicial ya que solo los magistrados han penetrado sus intereses ajenos a la justicia, beneficiando la criminalidad y dejando impune los delitos.

En Chile, según Escobar (2019) Gran parte de los problemas estructurales parecen provenir de una institucionalidad y tipo de gobierno judicial que no da cuenta de la evolución de la sociedad, tanto en materia de ampliación de derechos, como de competencias y requerimientos de sincronía logística y administrativa que demanda el nuevo ciclo tecnológico.

Así mismo el funcionamiento de los tribunales son ineficaces por la solución de los conflictos siendo estos muy lentas y ambiguas, creando una visión gris e ineficiencia judicial haciendo un entorno más complejo en los problemas.

Ámbito Nacional

En Perú, según Campos (2018) la crisis de administración de justicia se ve reflejado en la corrupción de fiscales, jueces, líderes políticos, generando un sosiego y un oculto sistema de justicia dando la desconfianza y credibilidad del sistema judicial.

La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90.

En Perú, según Ortiz (2018) uno de los problemas que existe en el Poder Judicial es que no hay una fuente de información que permita acceder y verificar la totalidad de jueces que se necesitan para poder realizar e impartir justicia sin dilatación en los

procesos. Y a la vez se necesita gente que sea idónea y que haya una buena elección de legisladores que administren justicia con imparcialidad y eficiencia en el cargo.

Lo que se requiere en el Poder Judicial es que haya transparencia y predictibilidad en el Perú no es fácil de conseguir la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

En Perú, según Velarde (2018) el mayor de los cánceres que existe en nuestro legislador, como fiscales y jueces es la corrupción motivo el cual la sociedad se ve afectada por que existe impunidad en ello, cabe indicar que no todos los administradores de justicia no se encuentran sometido a este cáncer ya que también existen magistrados íntegros y prístinos, impulsando la justicia sin actos de corrupción motivando que la sociedad tenga confianza en sus magistrados y alcanzando las garantías en las personas. Si existe un sistema judicial que no es respetado y predecible el Perú está condenado a vivir en el subdesarrollo

Ámbito local

Diario La Industria (2019) El gerente regional de Educación, Daniel Suárez Becerra, dijo que se brinda al docente herramientas como unidades y sesiones de aprendizaje, así como capacitaciones para integrar el uso de tecnologías al proceso de enseñanza y aprendizaje. El año 2016 la Jornada Escolar Completa se trabajó en 22 instituciones educativas del nivel secundario, de un solo turno; luego sumaron 10 colegios más.

En la provincia de Chiclayo está la institución educativa San Martín de Porras de Cayaltí, Enrique López Albújar de Cuculí del distrito de Chongoyape, entre otras.

El funcionario remarcó que estos colegios de secundaria pasan por un proceso de implementación. Actualmente son 16 instituciones JEC que son intervenidas pedagógicamente, es decir hay un grupo de especialistas del Ministerio de Educación, que fortalecen su trabajo.

Dentro de este proceso pasan por fases del 1 a la 5. Son 10 instituciones que están en fase inicial, los demás están a punto de concluir.

El otro grupo de 16 colegios no tiene intervención, pero sí un gestor curricular, que ayuda en la implementación de la metodología, funcionamiento del colegio.

Los JEC cuentan con personal adicional a las plazas contratadas, como administrador, secretaria, psicólogos, especialistas en informática de apoyo y personal de servicio.

Diario La Industria (2019) Sobre ello, la consejera Guísela Fernández Muro, presidenta de la Comisión de Educación, reconoció que los colegios de Lambayeque presentan diferentes carencias en cuanto a personal educativo, recursos logísticos e infraestructura. No obstante, refirió que el sostenimiento de algunas áreas se puede llevar a cabo con los ingresos que tienen las APAFA.

No obstante, desde inicios del 2019, se conoció que su principal problemática es la falta de recursos económicos para el mantenimiento de su amplia infraestructura. Por lo cual, los directores en reiteradas oportunidades solicitaron reuniones con el gobernador regional para proponer alternativas de solución, pero hasta la fecha dicha audiencia no se ha concretado.

Diario Correo (2018) Así lo informó el gerente regional de Educación, Ulises Guevara Paico, quien detalló que 24 de estos maestros pertenecen a la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel) Lambayeque y el otro a la Ugel Chiclayo.

Respecto a la Ugel Chiclayo, aquí está todo programado para este lunes, a las 10:00 de la mañana asignar la plaza de un docente en el colegio San Lorenzo de José Leonardo Ortiz.

Guevara señaló que la disposición de relevar de sus plazas a los educadores está en marcha, por lo que cada director de las Ugel tiene la obligación de emitir sus correspondientes resoluciones, tanto de separación del maestro como la del reemplazo. El funcionario remarcó que una situación distinta se vive en el ámbito de Ferreñafe, donde esta Ugel reportó no tener a ningún profesor en huelga.

Ámbito institucional (ULADECH)

Así mismo en lo que respecta a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación individual forma parte de una línea de investigación, por el

cual se denomina DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO. En cierta medida este proyecto se ve enmarcada en la línea antes mencionada por el cual tipo como estudio el proceso judicial a través de la variable de investigación llamado caracterización.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada es acción contenciosa administrativa, el número asignado es N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, y corresponde al archivo del Juzgado Mixto de la ciudad de Ferreñafe, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Por lo tanto, para dicha investigación la realidad problemática dio lugar al **enunciado del problema**: ¿Cuáles son las características del proceso judicial *sobre acción contenciosa administrativa* en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020 ?

Para resolver el problema de la realidad en la investigación se trazaron los siguientes objetivos. Dando lugar al **objetivo general**: Determinar las características del proceso judicial *sobre acción contenciosa administrativa* en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019; y a la vez como **objetivos específicos** alcanzando los siguientes puntos: 1) Identificar el cumplimiento de plazos, en dicho proceso judicial de estudio; 2) Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en el que se estudió; 3) Se identificar la congruencia de los punto controvertido con la posición de las partes, en el proceso judicial en el que se estudió; 4) Se identificó la condición que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial en estudio; 5) Se identificó la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en dicho proceso judicial en el que se estudió; 6) Se identificó hechos expuestos, sobre, acción contenciosa administrativa si son idóneas para sustentar las respectivas causales.

Siendo a ello que la siguiente investigación dio lugar a una **justificación**; porque ayuda a las generaciones venideras a explicar, entender y establecer nuevos parámetros en el que permitirá de reconocer los derechos adquiridos específicamente, en este caso

sobre un redito o beneficio social que le será de utilidad y ganancia que le correspondiere por ley a los docentes de instituciones educativas.

Así mismo el presente trabajo sirve para hacer de conocimiento como el estado no ha cumplido con un beneficio establecido enmarcado en la ley del docente y a pesar de ser reconocido por diversos juzgados, hasta la fecha el estado no quiere reconocer dicho beneficio que le es de su correspondencia. (Couture, 2002)

Por lo tanto, también este estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a la administración de justicia en el Perú, contribuye en el sosiego y dando soluciones en la en los determinados problemas que se viene viendo en nuestro sistema judicial, por el cual se ve vinculado con actos de corrupción en nuestros legisladores y también en el Poder legislativo existiendo una ineficacia en nuestros gobernantes (Herrera, 2014), es así, que en la sociedad ya no existe confianza por nuestro sistema judicial; según las encuestas del año 2014 hace conocer que el 85% de 1,210 pobladores encuestados rechaza el trabajo que viene desempeñando el Poder Judicial (Diario, El Comercio sección Política, 2014).

Del mismo modo en el estudiante, permitirá tener una excelente formación investigativa, por el cual mejorar su capacidad lectora, el nivel interpretativo, y encontrar el óptimo desempeño en la formación y nivel profesional; con ahínco y éxito en el logro a futuro.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Así también para Guerrero (2018), en su investigación realizada; “Calidad de sentencia y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en Distrito Judicial, Lima - Norte 2017”, en el que tuvo como objetivo general identificar la existencia de la relación entre la sentencia y el cumplimiento de las garantías en la administración de justicia; cuya metodología que empleó fue de tipología cuantitativa dando inicio a la investigación planteando el problema de investigación; en el que arribó a las siguientes conclusiones: **a)** Demostración de que existió relación entre la sentencia y si cumplió con las garantías de la administración de justicia, en el Distrito Judicial de Lima – Norte, en el año 2017. **b)** Demostración de la relación entre la sentencia y las responsabilidades que tienen los magistrados, si cumple con la buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima – Norte del año 2017, en el cual se enfoca en el problema en el cual indica que hay una relación positiva, existiendo en un nivel de correlación muy alta.

Por lo tanto, Montalván (2015) de Perú, en su investigación sobre los “Regímenes laborales en la realidad del Perú”, en el cual tuvo como objetivo general la identificación de la diversidad de los regímenes laborales del trabajador, cuya metodología que empleo fue de tipología cuantitativa dando inicio a la investigación planteando el problema de investigación, abordando a las siguientes conclusiones: **a)** El trabajador en su condición de este frente al empleador, debe existir el principio de igual como lo establece la ley, ya que en el campo la diferencia económica que existe en ambos hay una cierta desventaja entre el trabajador y empresario o jefe. **b)** Es así que el empleado existe cierta necesidad para poder sustentarse del día a día y también a su vínculo familiar, no existiendo en muchas veces la libertad y eficacia para poder reclamar un pago de forma justo. Por lo tanto, la realidad que se ve reflejado en el estado es la intervención debida para que se vea regulado el capital de trabajos, para que no existiese así el abuso o discriminación al empleado. Es así que a través de los contratos de trabajos debe de hacerse frente a dichas coacciones del sector capitalista, para poder encontrar una buena remuneración justa que perciba el empleado.

Por otro lado, Higa (2015) en su investigación en el Perú, “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, cuyo objetivo el autor tuvo en establecer los parámetros que permiten fundamentar en la sentencia judicial, teniendo así una metodología que es cualitativa fundamentada dicha investigación en una perspectiva centrada en el entendimiento del significado de las acciones, por el cual llego a las siguientes conclusiones: **a)** Configuración de una institución jurídica respondiendo a la concepción en el momento en el que se determina el poder y la relación social, y a la vez el papel que se le asigna al derecho para así solucionar conflictos en la sociedad. **b)** Con respecto de la potestad de juzgar debe de realizarse en primer lugar establecerse dentro de la Constitución que es la ley de leyes, así mismo después en las normas, es por ello que el magistrado no solo sustenta una decisión o dicta una sentencia por razón propia sino es por las normas con rango de ley practicando lo establecido jurídicamente en el país. Dicha motivación es aquella herramienta por el cual dicho juez da cuenta de que se ejerce dicha potestad de acuerdo a los parámetros que se encuentra dentro de la práctica jurídica, convirtiéndose así en dicha herramienta clave para que se pueda fiscalizar dicha actuación de los magistrados en el territorio peruano.

Según Fernández Julio A. (2012), en su publicación, en el Diario Oficial El Peruano en su artículo en cual lo denominó "El Proceso Contencioso Administrativo", por el cual tuvo dicho objetivo de que los sujetos procesales un proceso contencioso administrativo, en uso de sus derechos que la ley les faculta, solicitan al juez que se le conceda la tutela jurisdiccional, para que accionen en igualdad de derechos, frente a acciones de la administración pública. El mismo que empleó una metodología de estudio de tipología “cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectiva y transversal; quien a la vez el autor arribo a las siguientes conclusiones: **a)** En el proceso contencioso administrativo los demandantes hacen uso del derecho de acción los mismos que solicitan tutela jurisdiccional enmarcado a la administración pública. **b)** El proceso contencioso administrativo no es más que una herramienta en el cual los sujetos procesales hacen uso de la función jurisdiccional del del Estado, por el cual no es solo revisa dicha legalidad del acto administrativo, sino

que también dicho administrado plantee sus pretensiones, de igual manera solicita tutela jurisdiccional efectiva ante dicha situación jurídica por el cual haya sido vulnerado o amenazado por dicho actuar administrativa.

El profesor Alvarado (2010), en su investigación sobre la decisión judicial e imparcialidad judicial, el cual tuvo como objetivo general en el hacer mención que en la imparcialidad, es muy indispensable hablar del juez, pues es quien en él recae el de ser imparcial, quien es el que sentencia a las personas, con formación jurídica, de manera racional, de forma ética, y buena reputación; es allí que el juez debe de librarse de lo subjetivo para poder actuar de manera objetiva en el proceso en el que se anhela que haya garantías en el proceso. Por lo que su metodología es de tipo “cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectiva y transversal”. El mismo que llegó a las siguientes conclusiones: **a)** Al momento de sentenciar existe en el juez la imparcialidad y si juzga de manera justa en un proceso judicial, aplicando el derecho, las leyes como debe de ser, siendo proporcional en sus decisiones de manera clara y precisa, y a la vez no dilatando el proceso como hoy en día es llamado carga procesal. **b)** Por lo consiguiente se debe respetar la imparcialidad en los procesos, el juez no debe de ser parcial en una de las partes litigantes, sino más bien cumplir con el sistema acusatorio como hace referencia la Constitución. Se debe recordar que el problema en cada proceso judicial se debe aportar pruebas de los hechos, en los que se afirman por una de las partes litigantes y por otro lado negados, cosa que es muy preocupante porque no se realiza la imparcialidad en dichos procesos. El autor hace mención que la mejor forma de explicar estos temas es partiendo de la aplicación de la norma, de manera correcta e interpretativa para que estas resoluciones sean favorables sea una sentencia justa y en paz social. (p.93).

Según Tirado(s.f.) en su investigación sobre relaciones entre el proceso contencioso administrativo y el proceso de amparo en la defensa de los derechos de los administrados, el cual tuvo como objetivo que el proceso contencioso administrativo busca implantar una mejor observación, en lo que respecta en el actuar de la administración de justicia con referente a los administrados, tratándose de solucionar los conflictos en ambas partes litigantes. Por lo que su metodología es de tipo

“cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectiva y transversal, utilizando método de hipotético deductivo “. El mismo que arribó a las siguientes conclusiones: **a)** En nuestro país el Derecho Administrativo, que hoy en día es llamado contencioso administrativo ha sufrido numerosos cambios en la norma. En tiempos pasados esta institución se encontraba alejado en la materia procesal, por lo que en el Código Procesal Civil del año 1993 inicio a tener un espacio dentro del Derecho Procesal, es allí que se tomó en cuenta el proceso contencioso administrativo para el cumplimiento de sus finalidades. Es por ello que hoy en día el proceso contencioso administrativo busca el mejor control sobre el actuar en la administración pública asegurando la libertad de los sujetos de derecho y controlar el ejercicio de poder a los administrados. **b)** De otra manera el derecho a la tutela jurisdiccional, en el derecho se trata de resolver las controversias entre sujetos de derecho, por el cual el proceso contencioso administrativo es de naturaleza constitucional por el cual no existe limitación alguna que pueda restringir esta institución jurídica como es el proceso contencioso administrativo. (p.04).

Así mismo el Doctor Hurtado (2010), en su investigación sobre el Derecho al debido proceso en su libro titulado Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuyo objetivo tuvo que todo proceso judicial debe existir el debido proceso judicial o también llamado proceso justo ya que se debe respetar los parámetros y procedimientos legales sin que exista arbitrariedades en dicho proceso, que los jueces tienen a su jurisdicción. El cual es una metodología de investigación de tipo “cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectiva y transversal” el mismo que arribó a las siguientes conclusiones: **a)** Que el debido proceso también es conocido como due process of law, por el cual también tiene otras denominaciones como por ejemplo debido proceso legal, proceso justo, derecho de defensa, etc. **b)** Como parte de historia se dice que este término del debido proceso era un derecho humano que inicio en Inglaterra en el año 1215.

En sus inicios esta institución jurídica era limitada, pero con él se llegó a frenar las arbitrariedades y detenciones injustas de aquel entonces, es allí que nadie podía ser privado de su libertad, vida y de su patrimonio sin que haya el debido proceso; la doctrina y la jurisprudencia ayudaron a convertir esta institución en un derecho

Constitucional y fundamental, en el cual goza la sociedad actual de este derecho de que hace mucho tiempo no se respetada. De esta manera la doctrina señala que el debido proceso tiene dos vertientes siendo uno de ellos es que el sujeto tiene de derecho de ser oído, de impugnar, a ala doble instancia, etc. Y por otra parte tiene derecho a exigir a una decisión justa. (p.48)

Por otro lado, según Ledesma (2009) en su investigación, en el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el mismo que tuvo como objetivo que todo acto ilícito que se emplea al administrado, tiene la oportunidad conforme al derecho de realizar un proceso contencioso administrativo para que se resuelva sus pretensiones y de lugar a su tutela jurisdiccional y se juzgue de manera justa. Por lo que su metodología es de manera o tipo “cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y su diseño no experimental, retrospectiva y transversal” el cual arribó las siguientes conclusiones: **a)** La jurisdicción contenciosa administrativa conoce las pretensiones entre la administración pública y los sujetos de derecho o administrados. Cabe destacar que la jurisdicción contenciosa administrativa debe examinar y ser resuelta un acto previo del ordenamiento jurídico, por ello los jueces tenían que limitar el acto impugnado y debían hacerlo bajo la pausa establecida en la vía administrativa. **b)** Así también implica que no se puede pronunciar cuestiones no planteadas formalmente por la vía administrativa. Por otro lado, el autor hace de manifiesto que el recurso contencioso administrativo que es entendido como una revisión judicial de actos administrativos busca en abrir las puertas al contencioso administrativo sobre cualquier acto ilícito que se realice a los administrados. (p.164).

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Así mismo Carrión (2000), hace de manifiesto que dicho derecho de acción toda persona, en sus facultades de ejercer su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, de manera directa o puede ser por su abogado defensor, quien es el que recurre a dicho órgano competente del cual solicita solucionar un conflicto por el cual existe intereses de por medio, que pide ser resuelto de manera justa.

Por otro lado también, Monroy (1996), hace de manifiesto que este derecho no es más que un derecho abstracto, porque antes de que se dé inicio a un proceso no existe acción, este derecho solo existe cuando dicha demanda se interpone, de que se conceda dicha acción, por una naturaleza jurídica, siendo esta relacionando a los derechos, obligaciones, facultades y cargas en el ámbito jurídico.

2.2.1.1.2. Características de la acción

Así también el Profesor Ticona P. (1999) hace mención que dicha acción tiene las siguientes características: a) Es subjetivo, porque existe una obligación, b) Es de naturaleza publica, ya que satisface el interés de la persona de manera general, c) Es autónomo, toda vez que se dirige desde el inicio del proceso, d) Dicho objetivo busca la realización del proceso, a través de este derecho el Estado hace prevalecer su jurisdicción en el proceso, para que sea ejercida por la persona.

2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.2.1. La jurisdicción

A. Concepto.

Se define este término de jurisdicción, encontrándose comprendida con los funcionarios públicos, que es ejecutada, por las entidades del sector público, quien tiene la potestad de administrar justicia; conforme estando establecidos en el ordenamiento jurídico y a la ley, por el cual es determinado derecho a las partes

litigantes, con el objetivo de solucionar las confrontaciones o disputa dentro del proceso; tomando la decisión el juzgador y sentenciando con calidad de cosa juzgada, y en paz social. (Couture, 2002).

Haciendo mención a este término, se puede definir también como una categoría general en el sistema jurídico, es utilizable para hacer referencia a la acción de administrar justicia, que es facultada al estado. Este poder de la administración de justicia recae en los juzgadores del país, quienes, en representación del Estado, buscan darle solución al conflicto dentro del proceso judicial; sin embargo, este acto es un juicio razonado, decidiendo en un determinado proceso o caso judicializado del cual el juez es competente e impartiendo justicia conforme a la ley y al conocimiento.

B. Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Bautista (2006) da a entender que los principios son unas líneas de matrices o también los define como directivas, que dentro del cual se desarrolla instituciones del proceso; los principios de cada institución procesal se tienen por bien vinculado con la realidad social en lo que se actúa, ahondando o disminuyendo la posición de la aplicación

Así también dicho autor define los siguientes principios:

a. El principio de la pluralidad de instancia. Es un afianzamiento constitucionalista y a la vez es fundamental, la misma que es edificada por la “Constitución del Perú” y por ende la “legislación internacional”, de la cual el Perú es parte de ello.

Este principio es la clara persuasión, donde el cual las determinaciones de los órganos jurisdiccionales no resuelven las expectativas de los sujetos de derecho quienes buscan que se reconozca sus derechos; es por ello que la parte interesada puede cuestionar una sentencia dentro del organismo que administra justicia.

b. El principio del derecho de defensa. Es un derecho fundamental en todo el ordenamiento jurídico, este principio da en manifiesto a que las partes en un litigio deben tener la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente oídas, citadas, para que

así se haga prevalecer este derecho y principio, garantizando que sea una debida defensa, y a la vez se eficaz y eficiente este derecho.

c. El principio de motivación de las resoluciones escritas. Con frecuencia se encuentran sentencias que es entendible en algunos procesos, esto es porque no es clara, concisa los hechos del litigio y otra porque no es materia de evaluación en la incidencia del fallo final de los órganos jurisdiccionales

Así también en las resoluciones judiciales se puede registrar que dentro del ordenamiento jurídico no cumplen con las diversas finalidades de las que se citan. Cabe indicar que si bien es cierto las partes tiene que tener interés para que se ejerza jurisdicción, es por ello que los litigantes en muchas ocasiones no acogen en virtud de que la información por partes de los magistrados; cual fue la motivación de tomar dicha decisión.

Por ende, los jueces, están obligados constitucionalmente, a fundamentar dichas resoluciones y sentencias, por ello estas deben estar totalmente sustentado en fundamento de hecho y derecho. Si por ejemplo se emana una resolución por detención a un sujeto de derecho y no está debidamente fundamentado, este se estaría violando y restringiendo el derecho a libertad, ya que es un derecho constitucional del sujeto.

Este es un hecho que es una consecuencia lógica en el derecho a la defensa, ya que el juzgador es negligente porque no permite que las partes haga de conocer, los fundamentos de hecho y derecho en las resoluciones emitidas en el pronunciamiento, por lo que hace efectiva a un recurso apelable ante un órgano jurisdiccional jerárquico. Se hace conocer que solo los decretos están exceptuados de esta institución jurídica. (Chaname, 2009)

2.2.1.2.2. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en

determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial de estudio.

En este caso de estudio, trata de un “proceso contencioso administrativo”, lo cual la competencia corresponde al juzgado mixto de Ferreñafe del Distrito judicial de Lambayeque. El mismo que así mismo está establecido:

En el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la ley que “Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA) y al artículo 49 inciso 1 del “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, este tipo proceso es de competencia, por el “Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo” y en los lugares en que no hubiera competencia el “Juez Civil”, por lo que resulta competente en este despacho para conocer el proceso.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Concepto.

Este término jurídico, refiere a la agrupación de los actos jurídicos procesales, quienes se encuentran unidos entre sí, o vinculados, de conformidad a las reglas y normas establecidas por el ordenamiento jurídico, buscando la solución de este conflicto con la decisión del juzgador frente a la sentencia, resolviendo conforme a la ley y al derecho. (Bacre,1986).

Por otro lado, también el autor define al proceso, como que es una serie de procedimientos procesales que deben de ser desenvueltos en el trascurso que se viene llevando en el proceso judicial, con el único objetivo de que el petitorio sea resuelto, quien será el juez de tomar dicha decisión de darle solución al conflicto. Es decir que toda esta secuencia dentro del proceso se le llama procedimiento. (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones.

Por lo tanto, se toma en cuenta según opinión de Couture (2002), el proceso cumple con las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. En el proceso es necesario la teleológica, porque con su existencia solo es aplicable por su fin, por el cual trata de dirimir el conflicto de intereses que se encuentra sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función privada del proceso. Al ser proscrita la justicia a mano escrita el individuo halla un mejor instrumento por el cual es idóneo y puede obtener la satisfacción del interés legítimo por acto de la autoridad.

C. Función pública del proceso. En tal sentido, dicho proceso es idóneo porque permite asegurar la realización del derecho afianzar la paz jurídica y permite que a través del proceso el derecho se materialice y por el cual su fin social provenga de la suma de los fines individuales.

En el proceso, se puede observar que los autores forman parte del conflicto o litigio y el juez es representante del estado, asegurando el orden establecido en el sistema jurídico, en el cual el escenario es el proceso, porque tiene un principio y fin, es por ello que el ciudadano acude al Estado en busca su tutela jurisdiccional para resolver dicho conflicto y terminar con una sentencia con calidad juzgada.

2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Por lo tanto tomando en cuenta del autor Couture (2002), manifiesta en que el proceso es un mecanismo de amparo del derecho, toda vez que en la praxis es muy distinto ya que en el derecho claudica ante el proceso, esto sucede cuando las normativa procesal son totalmente imperfectas en su inicio, desnaturalizando los principios , por lo tanto se restringe la tutela jurisdiccional, en tal sentido está previsto en la Constitución la existencia de un proceso como una garantía de los sujetos de derecho.

Sin embargo, el autor antes mencionado incorpora, que las constituciones del siglo XX, hace alude en que hay muy escasas excepciones, de modo que es necesaria insertar un programa de principios de derecho procesal, en conjunto de los derechos de los sujetos y las garantías en la que se hace acreedora.

Por otro lado, los preceptos internacionales se tiene los siguientes instrumentos así la “Declaración Universal de los derechos del Hombre”, expuesta por la “Asamblea de las Naciones Unidas” del 10 de diciembre del año de 1948, el cual establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley” (...)

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Naciones Unidas; 2015, p.18 y 22).

Por lo consiguiente, da a entender que el Estado debe de proteger un mejor medio o instrumento que pueda garantizar al ser humano el cuidado de sus derechos fundamentales, así cuando halle una vulneración pueda ser usada para dicha protección de sus intereses, es por ello que las normas tienen que regular el actuar en el proceso, pero a su vez debe de garantizar el respeto de los principios constitucionales.

2.2.1.3.4. El debido proceso formal.

A. Conceptos

Según Romo (2008) señala que: El debido proceso es una respuesta legal a una exigencia social, por lo que el autor manifiesta que es un, afianzamiento fundamental que involucra a un conjunto de variables (cargas, oportunidades) por el cual debe guardar una estructura que esquematice jurídicamente en la Constitución. (p.7).

Por otro lado, Quiroga (2013) indica: El debido proceso no solo es aplicable para asuntos judiciales, sino también a todo el seno social y que supongan la aplicación del derecho ante un caso concreto por parte de la autoridad competente por lo que se debe respetar el cumplimiento esencial de la equidad y la razonabilidad, encontrándose comprendido en las garantías Constitucionales de la Administración de Justicia (p.128).

El debido proceso formal, el autor también lo llama como un proceso justo o como bien se conoce esta institución como debido proceso, por lo tanto, es un derecho fundamental del que tiene el sujeto de derecho por el cual le faculta que pueda exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un magistrado que sea responsable, independiente e imparcial en sus decisiones. Así mismo esta institución jurídica lo que busca es que se respete los derechos y la libertad de los individuos, sin que sean afectados y sucumbiendo ante la insuficiencia o ausencia ante un proceso o procedimiento, regularizando inclusive el uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

B. Elementos del debido proceso.

En la doctrina procesal, el autor los menciona como elementos, reglas expresiones del debido proceso, pero hoy en día es conocido como principios del debido proceso.

Así mismo si se analiza desde el punto de vista procesal el derecho del debido proceso, que por el cual se entiende como elementos básicos y necesarios; por lo que es imprescindible en el proceso lograr una tutela efectiva otorgada por el estado, manifestándose a través de principios que resulte esencial para que la prestación jurisdiccional sea justa (hurtado, 2009, p.56).

Los elementos que se pueden considerar son los siguientes:

a. Intervención de un juez independiente, responsable y competente. Siguiendo con Hurtado, (2009), manifiesta: que este derecho implica que nadie puede desviar de la competencia del juez ordinario o natural, así mismo no se puede desviar del conocimiento del juez mediante en el proceso, lo cual es disposición de ley dicho conocimiento ante un proceso. No solo tiene que existir un juez competente sino también la imparcialidad que tiene que tener el juez ante un proceso, el derecho al juez natural indica que debe ser competente, independiente e imparcial tanto en sus decisiones. (p.56).

El Tribunal Constitucional del Perú, reconoce el derecho del juez imparcial como un derecho fundamental implícito por el que es fundamentada a partir del principio de la dignidad humana y el estado democrático del estado, por el que es expresado como el debido proceso. Dice que tiene el derecho de ser juzgado por jueces imparciales que estén reconocidos por la Constitución, como se expresa el derecho al debido proceso en el inciso 3° del art.139 de la Constitución Política del Perú. (Chunga, 2014, p.2).

b. Emplazamiento válido. Es una garantía que permite conocer a los administrados el derecho de ser informados en el momento oportuno. Esto implica que la notificación debe de comunicarle a cada parte del proceso quienes tengan la legitimidad e interés para obrar de un acto procesal o la decisión tomada por la Administración Pública, (...) las Resoluciones emitidas por la administración Pública deben ser notificadas a través de cualquier otro medio que sea idóneo (correo, telégrafo, entre otros) permitiendo obtener constancia de la práctica y en las circunstancias en la que es realizado, conforme lo establece las normas procesales. Ministerio de justicia y Derechos Humanos 2013, p.16).

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Según Hurtado (2009), indica que: este derecho se basa a que cualquier demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, esto quiere decir que el las partes deben ser notificadas de la manera más adecuada y oportuna para que pueda así manifestarse en la pretensión formulada por el actor. (p.57).

En conclusión, nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado o por lo menos de que

haya expuesto sus razones de manera concreta y objetiva.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Así mismo Hurtado (2009), indica: Que este derecho da la posibilidad a las partes litigantes en negar o afirmar los hechos dando la oportunidad de probarlo, es de allí donde se desprende la carga de prueba en el ordenamiento jurídico, siempre sobre los hombros de quien afirma o niega los hechos. Con algunas excepciones con el derecho procesal laboral. (p.61).

La Universidad de Colombia afirma que busca en acreditar los hechos alegados. Por el cual hace mención que existe tres etapas en los actos de la prueba: a) solicitud de recibimiento; b) proporción de la prueba y c) practica o ejecución de prueba. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010, p. 244).

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Para Bernal (2007) manifiesta que es una garantía de la participación de todos los locutores en el discurso jurisdiccional, por lo consiguiente trata de ejercer facultades como es presentar pruebas y argumentos. Así mismo, el derecho a la defensa permite a las partes ser defendido por el letrado (abogado defensor), presentando alegatos, pruebas o medios probatorios.

Desde su punto de vista Hurtado (2009) indica: que es un derecho primordial por el que tiene que ser oído ante su asesor, haciendo que el demandado ejercite el derecho a la defensa poniendo en manifiesto su necesidad de asistirlo, y auxiliarlo como su abogado defensor, proponiendo la pretensión en el proceso judicial. (p.59).

f. Derecho a que se dictamine resolución fundamentada en derecho, razonable, motivada y congruente. Este derecho se le considera como un Derecho de Función Jurisdiccional por el cual se le establece como principio, por lo que motiva las resoluciones judiciales escritas en todas las instancias, solo en exceptos casos como es los decretos de mero trámite, como los fundamentos de hecho como se sustenta y es expresa en la ley que es aplicable y presagiado en el inciso 5, del artículo 139° de la

“Constitución Política del Estado Peruano”.

De esto en mención da entender, que el Poder Judicial en relación a los dos poderes como el legislativo y el ejecutivo; el Poder Judicial es el único órgano que es exigible en motivar los actos. Esto da entender que los magistrados están sometidos a la constitución Política del Estado y a la ley.

Durante la sentencia, se exige que esta sea motivada y debe tener una valoración donde el juez exponga los razonamientos fácticos y jurídicos en las resoluciones de decisión en la controversia. Si no existiese motivación alguna a ello, implica abuso de poder tanto al juzgador o arbitro.

g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. Para Bautista (2013), argumenta: Que la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace reconocimiento a la instancia plural, ya que establece resoluciones judiciales para que esta sea revisada en una instancia superior. Esto da entender que reconoce el principio de libertad de impugnar este acto voluntario justiciable. Como parte final se puede impugnar en segunda instancia una sentencia con calidad de cosa juzgada en los casos que son previstos por ley. (p.367).

h. Derecho al plazo razonable. Es un principio que da a conocer que las partes en un proceso no solo pueden esperar la decisión judicial que dicte el juez, sino que también debe de tomar en cuenta el juez, los actos procesales que sean razonables en el proceso, en el menor tiempo posible. Por lo tanto, este principio está vinculado con ellos principios procesales como es el de celeridad y economía procesal. (Hurtado,2009, p.58).

2.2.1.3.5. El proceso, contencioso administrativo

Para el abogado Vargas (2011), quien a la vez cita a Dromi indicando: El proceso contencioso administrativo, es un conflicto jurídico de intereses, en la autoridad administrativa, que a la vez busca la solución de este conflicto, por lo que el sujeto de derecho ha sido vulnerado o agraviado por la autoridad administrativa, toda vez que

esta institución jurídica busca también en proteger sus derechos de la parte administrada. Así mismo también se define en síntesis como una satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y los administrados que han sido vulnerados o afectados su derecho por obrar al público.

Así mismo Priori (2007) hace alude a que el proceso contencioso administrativo, es un instrumento en el cual permite que los sujetos puedan hacer ejercicio de su derecho de acción, y así poder solicitar el derecho a la tutela jurisdiccional, ante la administración pública. (p. 81).

2.2.1.4. Plazos para Interponer una Demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

Dichos plazos, son aplicados al día siguiente de que se recibe la notificación las cuales son:

- a. Se tiene solo tres días para que se pueda interponer tachas u oposiciones a cualquier medio probatorio contándose desde que se haya notificado.
- b. Se tiene cinco días para que se pueda interponerse excepciones o defensas, como se dijo contándose desde la notificación de dicha demanda.
- c. Se tiene diez días para poder contestar una demanda, contándose desde la notificación de dicha resolución admitiéndose a trámite.
- d. Se tiene también quince días para que se puede emitir un dictamen fiscal o restituir dicho expediente al órgano competente, contándose así desde el momento que se recepciona.
- e. Se tiene tres días para que se puede solicitar el informe oral, en el cual se cuenta desde el momento que se notifica en la resolución haciendo conocimiento que dicho expediente se encuentra en estado de dictar sentencia.
- f. Se tiene quince días para que se pueda emitir sentencia, contándose desde vista

y causa. Sino se hubiese solicitado el informe oral al Juez de su competencia este expediente será devuelto por el Ministerio Público.

- g. Se tiene también cinco días para que puedan apelar una sentencia, contándose desde el momento que se notifica.

2.2.1.5. El Proceso Especial

2.2.1.5.1. Definición.

El procedimiento especial es creado por la ley N°27584, en el cual aplica a las pretensiones que no son comprendidas el proceso urgente. En este proceso especial no procede la reconvencción de la demanda, por el cual es renunciable a la audiencia de pruebas cuando es considerado pertinente, caso contrario el Ministerio Público obliga a solicitar informe oral a las partes en el proceso.

Por lo tanto, se puede esquematizar que todo aquel proceso contencioso que se encuentra en trámite específicos, total o parcialmente distintos a los procesos ordinarios, es caracterizado porque dicho proceso es abreviado y acelerado en sus formas. Puede ser clasificado como sumarios, abreviados o plenarios rápidos.

2.2.1.5.2. Trámite del Proceso Especial.

El proceso especial particularmente ingresa con la demanda, luego contestación del Procurador Público, saneamiento del proceso quien aquí se resuelve las tachas u oposiciones, excepciones, para luego fijar los puntos controvertidos, admitir las pruebas, prescindir la audiencia de pruebas, luego el dictamen del Ministerio Público y por último la sentencia.

2.2.1.5.3. Plazos en el Proceso Especial.

Los plazos para que se puedan presentar en una demanda por acción contenciosa administrativa son los siguientes:

- a. Cuando dicho objeto de la impugnación se actúa a lo que se refiere en los

siguientes numerales 1,3,4,5 y 6 del Artículo 4 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N°27584, en el cual dicho plazo será de tres meses contando desde el momento que se tiene conocimiento o desde la notificación de los actos a impugnar.

- b. Dicha ley faculta a dichas entidades administrativas para que pueda iniciar dicho proceso contencioso administrativo siendo este de conformidad al párrafo segundo del Artículo 11 de esta ley del proceso contencioso administrativo, dicho plazo será lo que está establecido en esta ley, salvo que haya otra disposición distinta a dicho plazo prevista por esta ley.
- c. Si se tratase del silencio administrativo negativo, se debe observar el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo), si no hay eficacia en dicho pronunciamiento después de que sea notificada dicha demanda, dicho acto se podría ingresar como una pretensión a impugnar dicho acto o se puede concluir. Habiendo dicha omisión de las entidades en el silencio administrativo negativo, no existirá plazo para interponer dicha demanda.
- d. Si se trata del silencio administrativo positivo dicho plazo será de tres meses según la Ley de Procedimientos Administrativo General o norma especial.
- e. Si se desea impugnar las actuaciones materiales que no se puedan sustentar en dichos actos administrativos, estos plazos pueden ser de tres meses, desde el siguiente día que se toma conocimiento dicho acto.

2.2.1.6. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.6.1. Concepto.

Los puntos controvertidos en la parte normativa del Código Procesal Civil, dentro del proceso se puede conceptualizar como supuestos de hechos sustanciales de la pretensión que contiene en la demanda y que esta controversia ingresa al proceso para

que esta pretensión sea contestada por la otra parte. (Coaguila, s.f.).

Así también para Rioja (s.f.), manifiesta que los puntos controvertidos, en el proceso nacen de los hechos que son alegados en la pretensión y de los hechos que son alegados por la otra parte haciendo uso del derecho a la contradicción.

2.2.1.7. La Prueba.

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

Tal sentido semántico, hace mención que la prueba significa que es la acción y efecto de probar. Así mismo se puede definir como que es un instrumento que argumentar en un proceso mostrando y patentando la veracidad o impostura de algún suceso. (Real Academia Española, s.f.).

Por otro lado también, Osorio (2003) indica que la prueba es conjunto de actuaciones que, dentro de un litigio o controversia, de cualquier índole, este permite demostrar la falsedad o verdad de los hechos expuestos por cada uno de los litigantes confrontados, defendiendo sus pretensiones en el proceso judicial.

A su vez la doctrina de Carnelutti cita a Rodríguez (1995) quien señala:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p.37).

Así también, Rodríguez hace mención a Carnelutti, que la justificación trata de mostrar la verdad en el litigio ya sea veracidad explícita o veracidad judicializada, llamada también jurídicamente como verdad legal siendo esto diferencia de la verdad material ya que, dadas las limitaciones en el proceso, no puede ser hallada en este.

Continuando con Rodríguez (1995), cita a Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y excepcionalmente, los hechos que suministran al Órgano Jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Los puntos controvertidos son aquellas pretensiones o posiciones de las partes quienes buscan probar la veracidad de los hechos, es por ello que el juez competente buscará valorar las pruebas de los conflictos o confrontación.

Así también en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional evidencia, a continuación, el siguiente contexto:

(...) las pruebas son capaces de dar realce entendimiento probable o factible en la percepción del juez, del cual debería tener las siguientes puntos; como primero se tiene la verdad objetiva, de modo que la prueba expuesta en la controversia, debe darse un mejor prominal exacto de lo que había ocurrido en la realidad; asimismo, prima facie, es una condición en que la dirección de las pruebas, sea capaz de ser observada por los litigantes que se enfrentan en el litigio o pleito, lo que no deduce de dar por desconocimiento al juzgador, por último, a quien le corresponde tomar dicha decisión razonable en la aceptación, exclusión o limitación de los mecanismos probatorios. Así que, de tal manera, es factible de adquirir evidencia de la idoneidad del elemento que se va a probar, pues de esta forma tiene que ajustarse a la autenticidad de lo que había sucedido y no ha sido dispuesto de artificio; como segundo punto manifiesta que: la Constitucionalidad de la eficacia probativa, por el cual involucra que la prohibición de los actos, que vulneren dichos contenidos primordiales de los derechos fundamentales o transgresiones al ordenamiento jurídico en la obtención, recepción y valoración de las pruebas; como tercer punto hace mención: a la utilidad de la prueba, dicho elemento encontrándose anexo de manera directa a la prueba, con los hechos que ha presunción se habría delinquido, así también con estas puntos se verifica la utilidad de las pruebas siempre y cuando esta manifieste acertada en la resolución judicial o aportación a la resolución del caso concreto; como punto cuatro se refiere: a las pertinencias de las pruebas, empero que las pruebas se refuta si hay pertinencia o no con los hechos en el proceso, caso contrario, si no guarda conexión directamente con el presunto hecho delictuoso no puede ser expuesta como si fuera una argumento idóneo, “(Tribunal Constitucional proceso sobre habeas corpus, interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia)”.

Si bien es cierto que en todos los procesos se puede observar la expresión “prueba”, esta define como un acto de probar, evidenciar o dar veracidad o evidenciar algún hecho o situación en algún contexto tanto material como inmaterial buscando el convencimiento o certeza de algún ámbito procesal, de tal forma de a ello dará merito a una decisión, por es muy importante en el proceso judicial aplicar este examen de fiabilidad a los medios probatorios que son ingresados en el proceso, este hecho es que ambas partes no cuestionen ante tal convicción ya que el juez valorará en dicha revisión. .es allí donde el juez encuentra afirmación de una parte y negación de la otra parte es a ello que los medios probatorios serán quienes refieran decir la verdad o falsedad del hecho. (Hurtado,2009, p.458).

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

Según Gusp hace distinción de dos tipos de pruebas entre ellas son prueba material y prueba, el primer acto procesal es aquella que está dirigida a proporcionar fundamento para todo acto de derecho material, toda vez que es necesario la comprobación o demostración de la veracidad de los hechos para los datos concretos de acuerdo a las reglas determinadas. Esta necesidad puede darse en el órgano poder público, como también en el derecho administrativo, y así como en materia de derecho privado.

Por otro lado, para que puedan producirse como asientos en el registro civil, en los registros de propiedad inmobiliaria, mercantil o también marcas patentadas.

Así también para Couture (2002) la prueba es un método de comprobación y por otro lado el método de averiguación.

Para el autor arriba en mención, da entender que los problemas de la prueba, consiste en dar a conocer que es la prueba; que es lo que se prueba; como se prueba; cual es el valor que tiene la prueba producida , se precisa de la siguiente forma: en primer lugar de los temas; se formula la incertidumbre del concepto de la argumentación; en segundo lugar, el instrumento de la probatura; en tercer lugar la imposición de los argumentos; en cuarto lugar, cual es el método a probar; y como parte de conclusión la evaluación de los medios probatorios.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según para Hinostroza (1998):

Menciona que la prueba es concebida estrictamente ya que por estas razones el juez es quien conduce el proceso para así poder tener con acierto los hechos en la controversia. Es una característica fundamental que se destaca en la parte del proceso.

A diferencia de los medios probatorios, estos son instrumentos que son empleados por los litigantes o son ordenados por el magistrado para que sean llevados a cabo dicha confrontación. Un gran ejemplo puede ser que, un medio probatorio no resulte alguna prueba, toda vez que este medio probatorio no produce el convencimiento del Juez. Empero puede ser falsedad en dicho medio probatorio, por el cual ya no se valida dicha prueba.

Por otro lado, Rocco cita a Hinostroza (1998), por lo que relaciona con los medios probatorios afirmando que son: (...) recursos aprovisionados por los litigantes a los “órganos de control (órganos jurisdiccionales)” de la veracidad y validez de los eventos jurídicos controvertidos, con la finalidad de garantizar la convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de los mismos.

En la parte normativa:

De este modo relacionando los recursos de prueba o también llamados medios probatorios, de este modo que en la legislación procesal civil no existe una definición explícita, pero la definición que más es acertada es aquella norma que se encuentra prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que a la vez refiere: “los medios probatorios tienen la finalidad de dar la veracidad de los hechos que son expuestos por los sujetos en controversia, dando como resultado a que haya certeza en el juez, tomando en cuenta a los puntos controvertidos para que así pueda sustentar y con fundamento tomar la decisión para poder resolver dicha disputa o conflicto. (Cajas, 2011, p. 622).

De lo ya antes indicado se dice que los medios probatorios o medios de pruebas, lo que busca es que haya una certeza y convicción de los hechos en el proceso quien decidirá el juez valorando estos medios. Por lo consiguiente Hinostroza (1998) hace

referencia que los medios probatorios son elementos fundamentales de material de prueba.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

De lo expuesto Rodríguez (1995) el juez no solo valora los medios de prueba que puedan ver en el proceso como objetos, sino cual va hacer el término que puede dar con los medios en la actuación de ello, si cumple con los objetivos, de lo que hace mención es que los medios de prueba deben estar relacionada directamente con la pretensión o con los hechos que se encuentren motivo de la controversia.

En dichos procesos las partes deben tener el interés para obrar demostrando así la veracidad de lo que ellos afirman, por ello no debería haber una conveniencia entre el juez y una de las partes es de ello que el juez debe aplicar la imparcialidad en todo momento.

Para los magistrados, la prueba es aquel instrumento que permite dar la veracidad de los hechos expuestos por las partes, ya que la disputa es por encontrar la verdad de los hechos y emplea la justicia de manera acertada en su decisión frente a dicha confrontación o conflicto.

Tiene como objetivo la prueba, en el ámbito jurídico, es de dar el convencimiento al juez quien impartirá justicia, si existe o no la verdad de los hechos expuestos en las pretensiones. por lo que el juez se encuentra obligado a dar la solución a dicho conflicto, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley en el proceso, mientras que las partes buscan sus intereses para que sea resuelto sus pretensiones.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.

Según Rodríguez (1995), indica que el objetivo principal de la prueba judicial; son los hechos o la situación en la que se encuentre dicha pretensión y que el sujeto debe de probar para que dicha sentencia sea favorable y sea fundada sus pretensiones en el proceso. Quiere decir que en el proceso tiene probarse los eventos y no es tanto el

derecho; toda vez que el derecho es el entendimiento que tiene el magistrado ante tal conflicto aplicando la norma, como se ve reflejado en el principio procesal del juez y derecho.

Según Gelsi (1962) cita a Hinostroza (1998), en toda controversia o conflicto es muy primordial una averiguación o indagación de los sucesos, que había pasado, por lo que busca representar alguna cosa, y buscando la veracidad de los hechos del cual fue consecuencia de la confrontación lo cual se logra la solución, ya que estos actos importan al derecho. (p.19)

Así también el autor Silva (1991) manifiesta en que una vez, presentado los hechos y son expuestos ante el juez, comprendiendo en un proceso tiene que socorrer a las pruebas para que se pueda determinar, con acierto si hay veracidad o falsedad en los hechos o pretensiones en el conflicto, culminando con una sentencia para la solución de esta disputa. (Citado, a Hinostroza, 1998).

Tal sentido es que la prueba tiene por objeto ser aprobado por el órgano competente, para poder observar con los objetivos del litigio en controversia.

2.2.1.7.6. Carga de la prueba.

Según la “Real Academia Española” (s.f.), lo define como que una carga, es aquella que permite a alguien o algo imponer una obligación, o un impuesto.

Por otro lado, Rodríguez (1995) el término carga, no existe una definición originaria, es por ello que en el ámbito judicial este término es usado como si fuera del día a día, como si fuera una obligación de algo. En síntesis, se dice que la carga es una acción voluntaria dentro del proceso que permite alcanzar un beneficio, que el justiciable considera que es como un derecho.

También se considera que este término, se vincula a dos principios procesales, uno de ellos es que las partes del proceso deben de disponer los actos del proceso; y el otro principio procesal es que existe un interés público, que es preservado por dicho estado. Si bien es cierto que los justiciables, son actores intervinientes en un proceso

judicial, es por ello por su voluntad misma tiene el deber de aportar con lo que se pide para poder alegar en dicho conflicto, si no de lo contrario tiene que estar sujeto a las consecuencias que se le pueda acarrear, como improcedente o desfavorable en el proceso. Todo interviniente en un proceso, llámese demandante es por voluntad propia, este puede desistir o renunciar frente a tal pretensión que se puso en conocimiento tal proceso, o también ya no impulsando este proceso a otra instancia dejándolo como en abandono por propio interés de la parte que se encontrase interesada en el momento. Este interés que tiene el titular de la prueba de carga es para que sea favorable en parte o en todo dependiendo de la pretensión y la veracidad de los hechos expuestos, por lo contrario, no hubiese interés para continuar con esta obligación se excluirá no habiendo así tutela de interés en el sujeto.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.

Es un principio que pertenece dentro del derecho procesal, como es de considerar que el contenido presenta normas que permite valorar y actuar las pruebas, tratando de logra el objetivo que es el derecho. En los procesos de materia civil este se mantiene estático mientras no inicia un proceso, caso contrario se ve aplicado la carga de pruebas, en los procesos, en breves palabras cuando hay un inicio de un proceso automáticamente se activa este principio procesal. (Rodríguez, 1995).

Así también Rodríguez (1995) indica la carga no es más que una fuente legal, que tiene una connotación general que se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como es el Código Civil, mientras que dicha aplicación de este principio se encuentra prevista en la norma, como es el Código Procesal Civil, haciendo mención de este principio en el art. VI, del Título Preliminar del Código civil, haciendo referencia que , para poder ejercer la acción de contestar, es de suma importancia que haya interés moral y económico. (Jurista Editores, 2016, p.29).

Particularmente Sagastegui (2003) manifiesta en el principio de las cargas de prueba no es más que una norma o regla, que condiciona a las partes de cómo actuar y a la vez como una regla para que el juez pueda orientar en un juicio. (Vol. I. p. 409)

Como parte final se encuentra en una de las fuentes jurisprudenciales la siguiente

definición:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Los argumentos deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva si no en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar donde la contaría hace alusión en busca de la verdad que es el fin del proceso” (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6,p. 461; citado por jurista Editores, 2016,p. 519).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de las pruebas.

Este significado de valoración; muchos de los autores hacen referencia que es termino jurídico, no es más que la valoración viene hacer una apreciación, encontrándose como información por Rodríguez (1995), ya que se tomara en cuenta que la valoración no es más que un sinónimo de apreciaciones.

Por lo tanto, Devís Echandía, sobre este término de pruebas es expuesta por un conjunto de sistemas, tomando como perspectiva y punto de vista el siguiente párrafo:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también, de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en la oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger, los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Según, Jurista Editores, 2016, p. 519 hace mención unas de las jurisprudencias encontradas en ello:

“El derecho a la prueba; tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001-Puno, El peruano, 01-04-2002, p. 8580).

“La apreciación razonada; esta emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.8. Los Sistemas o Mecanismos que Valoran las Pruebas.

De tal modo que la valoración de las pruebas; se ha tomado en cuenta y se hace referencia a dos autores como a: Rodríguez (1995), y ha Taruffo (2002) se desprende lo siguiente:

2.2.1.8.1. El sistema de la tarifa legal.

Éste es un sistema, que por ley establece como un valor en cada medio probatorio que se encuentra en el proceso, tomando en cuenta que el juez da por ingresado y admitido las pruebas que son legalmente ofrecidas, disponiendo la actuación y tomando la ley como el valor que le a cada uno de los hechos expuestos, demostrando la veracidad de la misma. Es por ello que la prueba depende del magistrado si es calificado y recepcionado la prueba, pero este término de valor de prueba no es de convencimiento al juez, denominándolo como una tarifa legal por lo que esta prueba es tasada. (Rodríguez, 1995).

En opinión al mecanismo de los argumentos legales según Taruffo (2002) indica que:

“(..) estaba pensando como un conjunto orgánico, finalizado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque solo fuera por que todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica,

por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22)”.

Así mismo concluye diciendo: que el sistema de prueba legal es un conjunto de reglas de primordial importancia ya sea manera abstracta y general, siendo este de cual va hacer el valor que se atribuye, a cada tipo de prueba.

2.2.1.8.2. El sistema de valoración judicial

De lo expuesto por Rodríguez (1995) argumenta:

Que el magistrado está facultado por ley, para valorar las pruebas a través de la apreciación que tiene, por lo consiguiente no hay una regla de valor de anterioridad sobre los medios de prueba, porque es el juzgador quien tomara en cuenta el valor posteriormente que sea fijado los puntos controvertidos entre los intervinientes en el litigio. En esta parte del proceso, la labor del juzgador es evaluar a conciencia y a la experiencia en los procesos judiciales, dando certeza y convencimiento en las decisiones que puedan resolver dichos conflictos, tomando en cuenta la capacidad y la responsabilidad en la administración de justicia, dicho punto manifiesta el autor que debe tomarse que apreciar es tomar en cuenta que se estima los méritos de un objeto o cosa.

Por otro lado, en su opinión Taruffo (2002)

Define que la prueba también es llamada como libre convicción, ya que este término deduce que hay una ausencia de reglas, pero para que una prueba se muy eficaz tiene que ser determinada al hecho estableciéndose en cada caso, siguiendo razones no determinadas, sino que sean presupuestos que a la vez sean flexibles y discretas.

Así también, refiere que este derecho a prueba que por lo consiguiente se le es reconocida a los justiciables, se puede obtener que la apreciación del juzgador, no es más que racional para su convencimiento

De lo expuesto en este sistema el autor Antúnez, refiere que es un sistema de la íntima o también la llama como libre convicción, por ende, que hace una definición de esta manera:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema”.

“(…) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presente las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estimen necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p. 137)”.

2.2.1.8.3. Sistema de la Sana Crítica.

En opinión Cabanellas, cita a Córdova (2011) define que la sana crítica, es una fórmula legal por el cual, es quien el juzgador hará una evaluación y percepción de las pruebas. (p. 138).

Por otro lado, Taruffo (2002), argumenta este término de valoración judicial o también llamada por el mismo autor como libre convicción, dentro de este sistema el autor respalda que el valor probatorio, vinculada a la prueba, esta sea realizada por el juez, teniendo el deber de evaluar y analizar cada una de las pruebas con mucho tino, razonable y responsable, para que sea favorable o no los medios de pruebas.

Así también, en argumentación de Antúnez, cita a Córdova (2011), hace en mención que cada prueba tiene que ser específica para que esta sea valorada por el juzgador quien por su lado refiere que el juez debe tener una apreciación muy razonable, y con mucho criterio lógico, para que sea eficaz estos medios de prueba.

2.2.1.9. Operaciones Mentales en la Valoración de las Pruebas.

2.2.1.9.1. Concepto.

En opinión de Rodríguez (1995) argumenta que:

Para tener una valoración idónea se tiene que tener en cuenta tres condiciones; una de ellas es la liberación de prejuizgamiento, dando a entender que en esta condición se evita prejuicios, otra es, conocer de manera amplia las cosas, como por ejemplo los peritos, observando los informes de la pericia y como parte final analizar todo los medios de prueba y la valoración de los hechos ofrecidos dentro del proceso judicial. Por lo tanto, en estas operaciones mentales se puede indicar de la siguiente manera:

A. Conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

De manera que, en esta acción, tiene mucho que ver con el conocimiento del juez y también con la preparación, siendo muy necesario y de suma importancia para obtener la valoración de los medios de prueba, sea cualquier medio como objeto u otro medio empleado demostrando como prueba en el proceso. Además, se hace en mención que sin conocimiento no sería necesario de tener una prueba veraz.

B. Apreciación razonada del juez.

De tal manera que esta acción se ve reflejada cuando el juzgador emplea la aplicación razonada, que quiere decir: que el juzgador analiza todos los medios probatorios para que sean valoradas, siendo facultado por ley y basándose en la doctrina. Esta institución jurídica debe de tener un orden de lógica, buscando formalidad en esta acción, como aplicar los conocimientos psicológicos, social y científico, porque se tendrá que apreciar documentos, como personas u objeto.

C. Imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Si bien es cierto que todos los hechos tienen que tener una vinculación con la vida social de la persona, sería muy extraño que, en un proceso, solo fuera por imaginación de los hechos y ampliar otros recursos de manera psicológica o social; es muy importante los conocimientos científicos como las pericias psicológicas o los peritos en sus testimonios o los documentos, pero por lo consiguiente este no dará la

veracidad, sino por los mismos hechos, lo cual hará una buena valoración judicial.

2.2.1.9.2. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Así de conformidad, en el Código Procesal Civil, esta finalidad se encuentra presagiado en el numeral 188°, dicho texto manifiesta lo siguiente: todos los medios probatorios tienen como finalidad dar veracidad de los hechos que exponen las partes en el litigio, produciendo en el juez certeza en los puntos controvertidos; y por ende tomar y fundamentar su decisión. (Cajas, 2011, p. 622).

También, con referencia en la fiabilidad de las pruebas es entendida como la legalidad en el que se puede encontrar de manera más explícita en el artículo 191° del Código Procesal Civil, en el que el texto hace mención lo siguiente: los medios probatorios, tanto como los sucedáneos, toda vez que no se encuentra tipificado en el código, pero son idóneas para que se pueda lograr finalidad, siendo presagiado en el artículo 188°, así también los sustitutivos en los mecanismos de prueba, es una complementación e integra a esto. (Cajas, 2011, p.623).

Por lo tanto, de acuerdo a la fiabilidad; indica por lo expuesto, según Colomer (2003) lo siguiente:

“(…) en primer lugar el juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ah de juzgar, es decir el punto de partido de razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...)!no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho; (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda aprobar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192-193)”.

2.2.1.10. La valoración conjunta

2.2.1.10.1. Concepto.

Por ende, esta valoración reconoce tanto el aspecto normado, como doctrinario y así también jurisprudencial, de lo expuesto Hinostroza (1998) manifiesta lo siguiente:

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...)” “La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En la parte normativa, se halla presagiado en el artículo 197° del Código Procesal Civil; por lo indica: cualquier medio de prueba que fuese debe ser valorado por el juzgador de manera agrupada, empleando la apreciación razonada. Por lo consiguiente en dichas resoluciones deben ser expuestas solo las valoraciones principales y lógicas que pueda determinar una mejor sentencia. (Sagastegui, 2003, Vol. I. p. 411).

Sin embargo, tomando en cuenta los inicios de jurisprudencia, citando a Cajas (2011, p. 626) se puede argumentar y exponer lo siguiente:

“En la Cas. 814-01-Huanuco, publicado en la revista Dialogo con la Jurisprudencia. T.46. P. 32”; se indica: “los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.11. El Principio de Adquisición

2.2.1.11.1. Concepto.

Con referencia al principio de adquisición, Alcalá Zamora, citando a Hinostroza (1998) expone lo siguiente:

“(...) en base al principio de la adquisición procesal, toda prueba que se aporta en el proceso por parte de los litigantes, queda a distribución de los demás” (p. 56).

Así también, Hinostroza indica, que la fuente de la adquisición o también llamado de comunidad de prueba, cuando queda evidenciada el almacenamiento de procesos, la valoración de la persuasión de los medios probatorios acumulados, tiene un efecto ante los demás medios de prueba, mucho más si el fallo está en referencia a cada una, de las causas que se encuentra en objeto de la acumulación.

De otro modo los medios de pruebas, una vez que ingresan al proceso, ya no es perteneciente a los justiciables, sino más bien al proceso, motivo del cual el juez, examina y analiza las pruebas para así llegar al convencimiento y poder tomar una decisión frente a este conflicto, por lo que siempre no es favorable quien lo demostró las pruebas. (Rioja s. f.).

2.2.1.12. Las Pruebas y la Sentencia.

2.2.1.12.1. Concepto.

Una vez concluida todo el trámite, en el cual ingresa al proceso, el juez debe de dar por finalizado el proceso a través de la sentencia, es así que en esta parte del proceso el juez aplica las normas que son reguladas las pruebas.

Dependiendo de lo que resulte la valoración de la prueba, el juzgador se manifestara e indicara la decisión declarando por admitida o improcedente la demanda, en todo o en parte de las pretensiones.

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.13.1. Concepto.

De manera universal, define que la resolución, es un documento por el cual persuasiva la decisión que toma el juzgador de su competencia frente a un proceso, dependiendo del caso concreto.

Cabe indicar; que el juez representa a una institución de poder de decisión, actuando y manifestándose a nombre de la misma, quien es a la vez un sujeto de derecho, quien a su vez expresa su voluntad emanada por el conocimiento en el derecho.

Así también, las formalidades y los demás detalles, se encuentran halladas y regulada

dentro del marco normativo del Código Procesal Civil, de la cual se desprende los siguientes textos:

“Art. N° 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones ya actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (...)

“Art. N° 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

“Art. N° 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consensorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.”

Mediante el dictamen, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

“Art. N° 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hechos que sustenta la decisión, y los respectivo de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumplan con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3,4,5 y 6 y los autos de lo expresado en el inciso 6.

En el dictamen exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.”

“Art. N° 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagastegui, 2003, Vol. I. pp. 286 – 293; y cajas,2011, p.p .597-599).

2.2.1.13.2. Las clases de resoluciones judiciales.

Así como es de conformidad al ordenamiento jurídico del Código Procesal Civil, se encuentra tres tipos o clases de resoluciones en las cuales son:

Decreto; es aquella resolución que impulsa y tramita el desarrollo de los actos procesales dentro del proceso.

Auto; mediante esta resolución el juez resuelve, si la demanda es admitida o rechazada, adoptando decisión no sobre el fondo del proceso.

Sentencia; en cuento a esta resolución el juez pone fin al proceso, de manera definitiva, pronunciándose sobre la cuestión controvertida, es decir se pronuncia ante el fondo de la demanda. Salvo que no existiese una relación procesal declarando improcedente al proceso.

2.2.1.13.3. Claridad de resoluciones.

Lo que se desea es hallar la claridad de una resolución, para que los fundamentos y las demás partes que son esenciales, en una decisión sean de manera razonable ante

la justicia, permitiendo una mejor decisión en la información y consciente sobre dicho proceso.

La claridad en dichas resoluciones no implica que exista un menosprecio por el lenguaje dogmático, sino que se reserva para debate en materia legal.

La claridad en el proceso debe encontrarse una comunicación donde el emisor legal entrega un mensaje al receptor, que no es necesario que tenga un conocimiento en derecho o materia legal.

En la materia del proceso disciplinario, dicho funcionario encargado del control, emitiendo dicha decisión a un sujeto que tenga conocimiento del derecho siendo este el receptor en la administración de justicia.

Es por ello que el quien recibe el mensaje no solo viene a ser el magistrado o algún auxiliar, sino también el público presente. Es así que el lenguaje debe ser claro siguiendo unas series de pautas para todo aquel que recibe el mensaje lo pueda comprender.

2.2.1.14. Medios Impugnatorios.

2.2.1.14.1. Concepto.

Este acto en el proceso, por el cual la ley brinda este derecho a ambas partes en el proceso, solicita ante el juzgador o a otra sala de justicia, que se realice un nuevo análisis en los actos procesales, en parte o de todo el proceso, con la finalidad de revocar o anular, dicha controversia. Es donde allí se ve, como elemento fundamental los medios impugnatorios. (Ticona, 1994).

2.2.1.14.2. Fundamento de los medios impugnatorios.

Como fundamentación de los medios probatorios en el proceso son los hechos; por el cual se juzgará la actividad humana; así como también se ve materializada y expresada en una resolución judicial, es decir que no es fácil decidir o juzgar en la vida de la persona, así como también en sus bienes, cosas, o derechos de los sujetos.

Por lo expuesto, de tal modo que es posible el error o fallo, siempre existirá en un proceso, es por ello que la constitución política se encuentra presagiada como un

derecho y a la vez un principio de las funciones justiciables, según artículo 139° inciso 6, encontrándose el principio de pluralidad de la instancia; del cual se minimiza el error que hubiese, porque lo que se busca es de construir la paz en la sociedad. (Chaname,2009).

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios.

De conformidad a la normatividad procesal, se tiene dos clases de medios impugnatorios en las cuales son: los remedios y los recursos.

- 1. Los remedios.** Este medio impugnatorio es formulado por quien se ha considerado como agraviado con lo que contiene dicha resolución. Si existiera oposición y otros remedios se interpondrá en los casos de que se hayan previsto en el CPC.
- 2. Los recursos.** Este medio impugnatorio es formulado por quien se considera agraviado con la resolución o parte de la misma, para que dicha resolución sea subsanada el error que se alega.

Dicha impugnación debe ser fundamentada el error que se había alegado en dicha resolución, debiendo de utilizar el acto procesal por el cual se va a impugnar.

Según (Sagastegui, 2003) de conformidad a la normatividad procesal del Código Procesal Civil, los tipos de recursos son los siguientes:

a. El recurso de reposición.

Se encuentra previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, siendo este contemplado que dicho medio procede contra decretos que se emiten en los procesos judiciales.

b. El recurso de apelación.

Este tipo de recurso de medio impugnatorio es formulado ante dicho órgano jurisdiccional que había emitido la resolución o sentencia. De conformidad en el artículo 364 del CPC, tiene por finalidad que dicho Órgano Superior revise la solicitud de la parte afectada por el cual dicha resolución habría

producido daño o afectación, siendo dicho propósito de que se anule o sea revocada en su totalidad o parcialmente dicha resolución. Este recurso es una garantía constitucional que se prevé en el artículo 139 inciso 6, como uno de los “Principios y Derechos de la función jurisdiccional.” Materializando el principio del derecho de la doble instancia (Cajas, 2011)

c. Recurso de casación

De conformidad a la normatividad del artículo 384 del CPC, este medio impugnatorio mediante la cual, la parte afectada solicita que sea anulada o revocada de manera total o parcial, el acto procesal por el cual se había afectado.

Regula completamente la institución jurídica en la que se hace mención, como las clases de resoluciones con las que se interpone, como; requisitos de forma y fondo, causales, y otros que se prevé en la normatividad en los artículos 385 al 400 del CPC. (Cajas,2011).

d. El recurso de queja.

Este tipo de recurso es formulado cuando hay una desestimación de otros recursos o cuando es concedida pero no en la manera solicitada. Siendo este tener un efecto suspensivo, concediendo en un solo efecto, hallándose regulada en la norma del artículo 401 al 405 de la normatividad procesal que ha sido citado.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.2.2.1. La pretensión judicial, en el proceso de estudio.

Conforme se ve en la pretensión de la demanda contenciosa administrativa, y los demás presupuestos procesales; entre ello reflejado la evidencia en las sentencias, del cual plantea el petitorio del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia. (Expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01).

2.2.2.2. Ubicación del Proceso Contencioso Administrativo en las Ramas del Derecho.

Dicho proceso contencioso administrativo se encuentra normado en la Constitución Política del Estado artículo 148°, que a la vez argumenta este texto en lo siguiente: “toda resolución administrativa que cause vulneración de su derecho es susceptible de impugnar mediante la institución llamada contenciosa administrativa”, siendo vinculados cualquier entidad pública con los sujetos de derecho. Y a la vez regulado por la ley N° 27584 y de manera supletoria en el Código Procesal Civil.

Este proceso está destinado a observar, en sede de su competencia judicial, todo acto que es ingresado en el procedimiento administrativo, toda vez no cumpliendo con la formalidad o vulneración del funcionario público, viéndose afectado su derecho.

2.2.2.3. Ubicación del Proceso Contencioso Administrativo en la Normatividad Vigente.

Este proceso contencioso tiene su propia ley, pero a la vez se encuentra regulada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado que regula el contencioso administrativo; para los que son funcionarios públicos, es decir trabajadores del estado, correspondiendo al Reglamento de la Ley del Profesorado N°24029 y en su modificatoria en Ley N° 25212, del cual son resoluciones arbitrarias del no pago a deudo, como es en dicho caso que se estudia. (Expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01).

Por lo que la ley establece a toda acción contenciosa administrativa; como el derecho a la tutela jurisdiccional en proceso contenciosa administrativa.

2.2.2.4. Desarrollo de Instrucciones Jurídicas Previas, para abordar el Asunto Judicializado.

2.2.2.4.1. Acto administrativo.

2.2.2.4.1.1. Cuestiones previas.

Según Cervantes (2005) expone que; en la doctrina no existe una diferencia entre un hecho y un acto administrativo, por el cual el autor presenta unos alcances con

referente a estos aspectos del cual son los siguientes:

Por lo expuesto Cervantes (2005) manifiesta que el hecho expresa la ejecución material de todo acto administrativo, sin embargo, el acto administrativo no puede ser puesto en duda o negado, toda vez que es un acto autónomo y diferentes en las demás formas jurídicas que se encuentra enmarcad en los actos administrativos.

Es decir que todo acto administrativo no es más que un hecho administrativo que se encuentra evidenciada en el actuar físico de la persona humana ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional mediante la función administrativa.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.

De tal forma que, en el TUO de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444, en su artículo 1°, refiere que los actos administrativos, y la declaración de la entidad pública, se encuentra enmarcado con el derecho público, por el cual busca reconocer los intereses, como los derechos u obligaciones que tienen los administrados del caso concreto.

Todos los actos administrativos se encuentran regulado y a la vez sujeta según al Título Preliminar del Texto Único Ordenado, y toda aquella norma que se encuentra establecida según a ley. (Se cita, a Cervantes, 2011, p. 412).

2.2.2.4.1.3. Regulación del acto administrativo

Según en el artículo 4° de la ley 27444, del Procedimiento General Administrativa, hace referencia que todo acto administrativo debe ser expresamente de manera escrita, salvo por la circunstancia del momento o lugar, ya que este ordenamiento jurídico prevé otra forma o manera siempre y cuando se deje constancia de los hechos ocurridos. Y haciendo mención al Código Civil se expone que el artículo 141°, toda manifestación de voluntades puede ser de manera tacita, por de lo se permite ver la actitud o comportamiento y escrita porque puede ser de manera manual o análoga.

2.2.2.4.1.4. Preparación de clases.

La preparación de clases es un beneficio del cual se evalúa y es otorgada sobre una base de remuneraciones integras o totales, según el artículo 48° de La Ley N°24029 que es el reglamento y la Ley del profesorado, así también no es una remuneración total permanente, quiere decir que no es un diminuto o mínimo monto salarial del cual no satisface plenamente el derecho jurídico de los sujetos de derecho.

Así también; la ley del profesorado, Ley N°24029 dicha norma es quien regula la actividad como también las consecuencias jurídicas, en vinculación con los veneficios de los profesores, encontrándose dentro de los parámetros de la aplicación temporal de las nomas; dicho esfuerzo adicional desplegado en la jornada pedagógica, el tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar el rendimiento académico de los mismos.

Este beneficio corresponde en un 30% de la remuneración mensual integra, por cada mes de labor, siendo beneficiado los docentes nombrados como los contratados; por el desempeño del cargo directivo o jerárquico le corresponde un monto adicional de 5% de acuerdo a ley.

2.2.2.4.1.5. Determinación de los intereses legales.

El interés legal es aplicado a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios, teniendo como característica que los intereses no se capitalizan; mientras que por otro lado la tasa legal efectiva es aplicable para el resto de obligaciones, siendo que los intereses generados se capitalizan.

Es por ello que es de mucha importancia en los procesos judiciales, liquidación de contratos y deudas en la que no se pactó la tasa de interés.

Haciendo mención al artículo 1245 del Código Civil menciona que la tasa de interés legal es fijada y aplicada cuando no existiese la obligación de pagar interés y no hubiese pactado la tasa; por otro lado, la tasa de interés legal se encuentra fijada por el BCRP (artículos 1242,1243 y 1244 del Código Civil) y también previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del BCRP.

2.2.3. Marco conceptual

Audiencia. Es el acto en el que el juez oye a las partes litigantes para decidir el pleito o conflicto de las causas. Por otro lado, también se define como el procedimiento ante un Tribunal u órgano jurisdiccional por el cual se toma decisiones ante algún conflicto o proceso, llevando a cabo argumentos orales en un determinado juicio. (Cabanelas, 2018 audiencia proporcionada).

Administrativo. En derecho es un ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos que regula la administración pública. (Pérez, 2014. definición de administrativo)

Bonificación. Es otorgar a alguien un bono o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. Así también se le puede definir como una suma de dinero que se le puede añadir u otorgar a una persona por el cual debe otorgar. (Pérez, 2018. definición de bonificación)

Caracterización. Son aquellos detalles peculiares ya sea de una persona o algo para que se pueda distinguir de los demás. También se denomina como aquellos atributos singulares o que es propio de la persona. (Real Academia Española, s.f)

Contencioso. Se define como aquel que se encuentra sometido al análisis o la decisión de un juez o Tribunal como una disputa que existe entre las partes litigantes. Califica al individuo que suele contradecir todo lo que es expresado por otros individuos. (Real Academia Española, s.f.)

Distrito Judicial. Es la jurisdicción en el territorio peruano para efectos de la organización del Poder Judicial Así también se define como fracción de un determinado lugar en donde un Juez o magistrado ejercita poder o jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Expediente. es un conjunto de documentos que determina a una cuestión que puede ser de carácter judicial o administrativo.

Así también se puede tratar de una serie de procedimientos tanto de carácter judicial o administrativo el mismo que lleva un determinado orden. (Pérez, 2012. definición de expediente).

Impugnación. Es una acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Según la Real Academia de la lengua española se define también como refutar, combatir o contradecir. (Real Academia Española, s.f.)

Instancia. Es una reiteración o insistir de alguna pretensión o petitorio para que se pueda dar cumplimiento de lo que se pide. En el derecho procesal, se define como aquel nivel jurisdiccional en el cual presenta su petición para que se pueda dar solución o asistir a su petitorio ante dicho tribunal. (Pérez J. 2012. Definición de Instancia)

Intereses. Se define como una utilidad, provecho o ganancia de alguna cosa o algún producto. Así también se puede definir en otro contexto como el lucro producido por el capital. Así mismos se puede decir que el acreedor es una remuneración que el acreedor tiene con el deudor a percibir una suma de dinero que se le debe o adeuda. (Blanch. p.19)

Juzgado. Es un órgano por el cual un juez o una asamblea de jueces quienes están a cargo de emitir o dar una sentencia. En breve palabras podemos decir que es el lugar donde se va a juzgar. (Pérez, J. 2010. Definición de juzgado)

Oficio. Se define como una cierta comunicación escrita por la cual se vincula aquellos asuntos con referencia a la administración pública. Es decir es aquel documento por la que da de conocimiento aquella disposición, consultar o tratar de dar a manifestar algo que se desea comunicar. (Pérez J. 2020. Definición de oficio).

Proceso. Es un conjunto de actos jurídicos, por el cual se da una confrontación entre dos o más personas llevándose a dar cabo la aplicación de la norma dichas resoluciones de un caso. Así mismo dichas personas interesadas podrán ejercer su derecho de acción y de los órganos jurisdiccionales y haciendo obedecer con su tutela jurisdiccional efectiva. (Poder Judicial s.f.).

Resolución. Es el acto de resolver o dar solución a un conflicto o problema o tomar una determinación decisiva. También se puede hacer mención a aquello que se debe decidir. (Pérez, J. 2012. definición de resolución)

Reforma. Se refiere volver a formar, rehacer, modificar algo, enmendar o corregir la conducta de una persona o un proyecto, en el busca implantar una innovación o lograr una mejora en algún sistema o una estructura. Por lo tanto, una reforma con lleva a que el ciudadano se encuentre satisfecho o complacido con los resultados que se den en una reforma o cambios en la legislación. (Pérez, 2014, definición de reforma)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre, acción contenciosa administrativa si son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2. Específicos

- Que el proceso judicial no se cumplieron los plazos conforme a ley, solo se dio cumplimiento en las partes litigantes, más no por el Órgano Jurisdiccional.
- Dichas resoluciones no son claras en su totalidad por haber tecnicismo en dos resoluciones, en las demás se evidencia claridad.
- Respecto a los puntos controvertidos si hubo congruencia de la misma.
- Se identificó los elementos del debido proceso, por el cual si fue garantizado (emplazamiento, derecho a ser oído).
- Existe coherencia con los medios probatorios, pretensiones y puntos controvertidos.
- Existe idoneidad con los hechos y la pretensión que se plantea.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En dicha propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implicó un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertó antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizó exhaustiva y permanentemente las bases teóricas

para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de investigación

No experimental. Cuando el fenómeno se estudia conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). b

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: las características del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos sobre la acción contenciosa administrativa para sustentar las respectivas causales</i> 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, se utilizó para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos en el que se usó a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020 ?	Determinar las características del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020	El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos

admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos en el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases expuesto en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos en el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases expuesto en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos expuestos, sobre, acción contenciosa administrativa si son idóneas para sustentar las respectivas causales

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

Así también dicho trabajo de investigación se ha respetado los Principios Éticos que se señala en el Código de Ética para la Investigación versión 003, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0916-2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 29 de octubre del 2020, que en el Art. 4, como es la beneficencia y no-maleficencia, asegura el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1. Cuadro N°01: Sobre el cumplimiento de los plazos

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTOS	FECHA	MOTIVOS
Se realiza la demanda.	23 de octubre del 2015	Se haga de manifiesto la nulidad del Oficio N°1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D
Resolución N° uno	30 de junio del 2016	Se resuelve: declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por don A, concédase el plazo de tres días hábiles para que el demandante subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse el expediente por secretaría con devolución de los anexos, en caso de incumplimiento. notifíquese con arreglo a ley.
Resolución N° dos	04 de octubre del 2016	Subsano omisión
Resolución N° dos	22 de junio del 2017	Admita a trámite
Resolución N° dos	21 de agosto del 2017	Se resuelve: admitir a trámite vía proceso especial la demanda contenciosa administrativa.

Resolución N° tres	04 de diciembre del 2017	Contestación de la demanda
Resolución N° tres	24 de enero del 2018	Se resuelve tener por apersonado al proceso a B en Ferreñafe y por contestada la demanda en los términos que expresa, además se declara rebelde a C y D ; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables.
Resolución N° tres	25 de julio del 2018	Apersonamiento y remite expediente administrativo.
Resolución N° tres	01 de agosto del 2018	Dictamen fiscal.
Resolución N° tres	23 de agosto del 2018	Dado cuenta con el presente proceso y con el dictamen fiscal N° 287-2018 remitido por la fiscalía provincial mixta de fecha 01 de agosto del año en curso; tengase por recibido dicho dictamen fiscal y téngase presente al resolver.
Resolución N° cuatro	13 de marzo del 2019	Se pone en manifiesto fundada dicha demanda sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, interpuesta por A, contra de B, C y D
Resolución N° cinco	23 de marzo del 2019	Apelación

Resolución N° cinco	05 de abril del 2019	Se resuelve: conceder con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado B , contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de marzo del año en curso que se declare por fundada la demanda,
Resolución N° seis	21 junio del 2019	Con el Oficio que antecede: agréguese a los autos y de acorde a lo dispuesto en la ley 30914, ley que modifica la ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público; señalaron dicha causa, para el día 16 de julio del dos mil diecinueve,
Resolución N° siete	22 de julio del 2019	Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia, nulo el oficio “N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la resolución GERENCIAL REGIONAL N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis.”

Resolución N° ocho	11 de septiembre del 2019	Devuelve expediente N° 22-2016-0 A FS. 99 por haberse absuelto el grado
Resolución N° ocho	17 de septiembre del 2019	Requierase a la demandada para que en el plazo de diez días hábiles cumpla con reintegrar a los haberes del demandante por dicha noción de bonificación especial mensual total por preparación de clases, y evaluación al treinta por ciento de su remuneración total, desde el primero de mayo del mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, más los intereses legales, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva en caso de renuencia al mandato.

FUENTE: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.1.2. Cuadro N°02. Respecto de la claridad de las resoluciones

Respecto a la claridad de resoluciones judiciales, los mismos que son emitidos por el Juez competente de dicho proceso judicial, por la cual, de la revisión de las ocho (8) resoluciones que se aprecia del expediente en estudio, seis (6) de las resoluciones son entendibles, sencillo y fácil de comprender en el lenguaje empleado. A diferencia de las resoluciones cinco (5) y seis (6) emplea un léxico o lenguaje técnico, en dichas decisiones que se definen.

FUENTE: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.1.3. Cuadro N°03. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Puntos controvertidos

En este expediente en estudio, se fijan los puntos controvertidos consistentes en los siguientes: **1)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR- LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentran incursas en el articulado N° 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; **2)** Determinar si el demandante **A**, tiene derecho que se le conceda el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales; **3)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional de N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han emitido con arreglo a Ley y por lo tanto su eficacia deben subsistir.

Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Asimismo, se ordena remitir los autos la representante del Ministerio Público.

Posición de las partes:

-La posición de la parte demandante

El recurrente comprendido en la norma de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma

-La posición de la parte demandada

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué:

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su remuneración total permanente, tal como lo establece los artículos 8°, 9° y 10° del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno.

Precisa que el 26 de noviembre del año 2012 está vigente la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 240259, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762 y en su artículo 56° señala que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo y que esta comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa.

A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM.

FUENTE: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.1.4. Cuadro N°04. Respeto de las condiciones, que garantiza el debido proceso

Se define que el debido proceso, del expediente que se estudia, se respeta en parte dicho Principio Constitucional, en cual se encuentra garantizada en la Constitución Política del Perú comprendido en el art. 139° inciso 14, en el cual dichos plazos son dilatados en dicho proceso por el cual en la mayoría o en su totalidad de los procesos judiciales no se respetan, debido a la carga procesal en los Juzgados.

Emplazamiento valido: Así mismo se tiene en dicho emplazamiento valido, se ha cumplido con la notificación de las partes en el proceso, de todo los actuados en la demanda, así mismo se tiene que dicho proceso judicial, aparece de autos, a folios once a quince subsanada a folio diecinueve, el escrito de demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **A**, contra de **B, C y D**. siendo un juez natural, del juzgado mixto de Ferreñafe, en si respetándose el derecho a la defensa, siendo esto que los litigantes fueron asesoradas por sus abogados en dicho proceso judicial.

Juez independiente, responsable y competente: Por otro lado, en la intervención de un juez independiente, responsable y competente; se puede apreciar en dicho expediente en estudio que el juez en su intervención se ha manifestado de manera competente, capaz e imparcial, no obstante, a ello se mantiene de manera neutral en dicho proceso contencioso, ya que hace respetar la justicia de forma propicia ante la ley, sin haber favoritismo en el proceso.

Derecho audiencia o derecho a ser oído: También a ello suma el derecho audiencia o derecho a ser oído; por esto las partes demandadas en el expediente en estudio, también son escuchadas por el juez encargado del proceso, exponiendo sus motivos y razones de forma concreta en dicho proceso, alegando sus pretensiones de la acusación.

Derecho a la defensa y asistencia del letrado: Por el cual el derecho a la defensa y asistencia del letrado; se puede definir en el expediente que se cumple con dicho derecho ya que allí se puede ver que ambas partes se encuentran sus asesores defendiendo sus alegatos y narrando su versión de los hechos que se exponen en la demanda contenciosa administrativa. Siendo asistido y auxiliado por sus abogados defensores en dicho litigio o contienda.

FUENTE: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.1.5. Cuadro N°05. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos, con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

A. Los Medios Probatorios admitidos son:

➤ **La parte demandante**

- Copia de DNI
- Resolución como trabajador de dicha Institución
- Oficio N° 1858-2015- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 23-10-2015
- Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR. LAMB /GRED, de fecha 05-02-2016
- Boletas de pagos

➤ **La parte demandada.**

- Por la parte demandada presenta las mismas pruebas presentada por la parte demandante.
- Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su dieciseis, Disposición Complementaria, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 240259, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762 y en su artículo 56° señala que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo

B. Las pretensiones planteadas.

Pretensión del demandante

- ✓ Se declare la nulidad del Oficio N° 1858-2015- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 23-10-2015 y de la Resolución Gerencial Regional, de N° 00246-2016-GR. LAMB /GRED, de fecha 05-02-2016.
- ✓ Solicita el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia hasta la actualidad.

Pretensión de la demandada

- ✓ Contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.
- ✓ **Los actos administrativos cuya nulidad se pretende el pago de dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su remuneración total permanente, tal como lo establece los artículos 8º, 9º y 10º del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno.**
- ✓ **La Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su dieciséis, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 240259, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762.**
- ✓ A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM

C. Los puntos controvertidos

- 1) Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentran incursas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad.
- 2) Determinar si el demandante A, tiene derecho que se le conceda el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales.
- 3) Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han emitido con arreglo a Ley y por lo tanto su eficacia deben subsistir. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

Fuente: Expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.1.6. Cuadro N° 06. Respeto de la idoneidad de los hechos, que sustenta la pretensión planteada en el proceso

- Es de evaluación la validez del acto administrativo, que cumpla con ciertos presupuestos de la competencia, con dicho objeto o contenido, que tenga un fin público, que se encuentre bien motivado el procedimiento, a la vez regulado y como resultado haya compatibilidad con la Constitución, la Ley y con las demás normas que son reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de tal manera dicho acto administrativo que no se ajusta a lo indicado, se fijaría como resultado de manera nula, ya que a la vez se puede aplicar el principio de conservación en el que hace mención el artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Respecto, al Bono Especial por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5%; cabe señalar, que este fue regulado, por El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, [publicada, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro], y modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, [publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa], en donde prescribía. "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Fundamenta jurídicamente su demanda en:

- La Constitución Política del Estado peruano, la Ley, y demás normas reglamentarias, como: (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444),
- El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029,
- Artículo 1 de la Ley 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Fuente: Expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01

5.2 Análisis de Resultados

5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos (Cuadro N° 01)

Por lo tanto, (Hurtado,2009, p.58) basándose en el principio al plazo razonable; está vinculado con ellos principios procesales como es el de celeridad y economía procesal.

Es un principio que da a conocer que las partes en un proceso no solo pueden esperar la decisión judicial que dicte el juez, sino que también debe de tomar en cuenta el juez, lo actos procesales que sean razonables en el proceso, en el menor tiempo posible.

Luego de a ver examinado y analizado los plazos en las resoluciones del expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01, con respecto al cumplimiento de dichos plazos cabe indicar que en el proceso judicial en estudio se identifica y a la vez se aprecia que dichos plazos han sido cumplidos por los litigantes, ya que siendo notificado la parte demandada contesto la demanda en los plazos establecidos por la ley, que son de 5 días, y a la vez declarando el juez inadmisibile para que sea subsanada, siendo esta corregida se da a trámite el proceso judicial.

Así mismo las partes notificadas en la sentencia de primera instancia, según lo que se norma, si se han cumplido con las fechas establecidas, conforme se aprecia en el cuadro de los plazos en estudio.

No obstante, a ello el Poder Judicial no cumple con los plazos en dicho expediente en estudio, toda vez que dicho proceso en primera instancia el Órgano Jurisdiccional determina sentencia en un aproximado de dos años para que resuelva dicho conflicto, debido quizá a la carga procesal, falta de personal o licencia del personal de las mismas. **(Cuadro N° 01)**

5.2.2. Respecto a la claridad de resoluciones (Cuadro N° 02)

Por otro lado, el autor: Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), hacen de manifiesto que: Lo que se desea es hallar la claridad de una resolución, para que los fundamentos y las demás partes que son esenciales, en una decisión sean de manera razonable ante la justicia, permitiendo una mejor decisión en la información y consciente sobre dicho proceso.

Así mismo para que exista una fundamentación en una resolución es preciso indicar que este sea justificado de manera racional, esto quiere decir que debe ser un resultado en dicho proceso de manera consecencial o de manera sucesiva, siendo este de manera correcta y a la vez dándose el respeto y a la claridad de dichos principios y reglas establecidas.

Al respecto con la claridad de las resoluciones, autos y sentencias establecidas, en dicho expediente N°00022-2016-0 1707-JM-LA-01 en estudio, es así que el lenguaje debe ser claro siguiendo unas series de pautas para todo aquel que recibe el mensaje lo pueda comprender, por ello en el contenido del expediente debe ser de manera coherente y clara, ya que en dos resoluciones se aprecia en parte un lenguaje técnico, y en otras si son fácil de entender en dichas resoluciones autos y sentencias que da en manifiesto el Órgano Jurisdiccional. **(Cuadro N° 02)**

5.2.3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos, con la posición de las partes (Cuadro N° 03)

Según el Autor Coaguila, (s.f.). Los puntos controvertidos en la parte normativa del Código Procesal Civil, dentro del proceso se puede conceptualizar como supuestos de hechos sustanciales de la pretensión que contiene en la demanda y que esta controversia ingresa al proceso para que esta pretensión sea contestada por la otra parte.

Por otro lado, también el profesor Rioja (s.f.), manifiesta que los puntos controvertidos, en el proceso nacen de los hechos que son alegados en la pretensión y de los hechos que son alegados por la otra parte haciendo uso del derecho a la contradicción.

Con respecto a los puntos controvertidos en el expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01, se fija de manera congruente las pretensiones, toda vez que el demandante exige que se le otorgue el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales y a la vez hace mención que se anule el Oficio N° 1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR- LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del 2016, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención

a la ley. Así que a la vez su pretensión es de manera congruente en lo que se pide o exige ante la parte demanda. **(Cuadro N° 03)**

5.2.4. Respecto de las condiciones que garantiza el debido proceso (Cuadro N° 04)

Según Romo (2008) señala que: El debido proceso es una respuesta legal a una exigencia social, por lo que el autor manifiesta que es un, afianzamiento fundamental que involucra a un conjunto de variables (cargas, oportunidades) por el cual debe guardar una estructura que esquematice jurídicamente en la Constitución. (p.7).

Por otro lado, Quiroga (2013) indica: El debido proceso no solo es aplicable para asuntos judiciales, sino también a todo el seno social y que supongan la aplicación del derecho ante un caso concreto por parte de la autoridad competente por lo que se debe respetar el cumplimiento esencial de la equidad y la razonabilidad, encontrándose comprendido en las garantías Constitucionales de la Administración de Justicia (p.128).

Emplazamiento válido. Es una garantía que permite conocer a los administrados el derecho de ser informados en el momento oportuno.

Intervención de un juez independiente, responsable y competente. Siguiendo con Hurtado, (2009), manifiesta: que este derecho implica que nadie puede desviar de la competencia del juez ordinario o natural, así mismo no se puede desviar del conocimiento del juez mediante en el proceso, lo cual es disposición de ley dicho conocimiento ante un proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Según Hurtado (2009), indica que: este derecho se basa a que cualquier demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, esto quiere decir que el las partes deben ser notificadas de la manera más adecuada y oportuna para que pueda así manifestarse en la pretensión formulada por el actor. (p.57).

En el derecho a la defensa y asistencia del letrado; Para Bernal (2007) manifiesta que es una garantía de la participación de todos los locutores en el discurso jurisdiccional, por lo consiguiente trata de ejercer facultades como es

presentar pruebas y argumentos. Así mismo, el derecho a la defensa permite a las partes ser defendido por el letrado (abogado defensor), presentando alegatos, pruebas o medios probatorios.

Haciendo mención con lo que respecta al debido proceso en el expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01, el juez al determinar con referente a estas resoluciones, por el cual hace cumplir de manera razonable y equitativa las pretensiones que se exige por parte del demandante, la misma que es regulada constitucionalmente y así dicho magistrado imparte justicia de manera imparcial, conforme establecido por la ley en el caso concreto.

Conforme se aprecia en el cuadro N° 04, se aprecia los elementos del debido proceso como es el: Emplazamiento valido, Juez independiente, responsable y competente, Derecho audiencia o derecho a ser oído, Derecho a la defensa y asistencia del letrado.

(Cuadro N° 04)

5.2.5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos, con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos (Cuadro N° 05)

Por otro lado, Rocco cita a Hinostroza (1998), por lo que hace referencia que los medios probatorios afirmando que son: (...) recursos provisionados por los litigantes a los “órganos de control (órganos jurisdiccionales)” de la veracidad y validez de los eventos jurídicos controvertidos, con la finalidad de garantizar la convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de los mismos.

Según el autor (Marquéz, 2015, p. 131). Para ser probado, debe estar vinculado al punto de vista controvertido, porque el juez solo debe aceptar la prueba que concuerde con los hechos.

Se puede evidenciar la coherencia o congruencia entre los tres puntos en el **(Cuadro N°05)** lo que respecta al proceso judicial en estudio del expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01; por lo tanto el demandante como pretensión solicita que se determine la nulidad del siguiente oficio y resolución en mención, presentando sus medios probatorios: **a)** Del oficio “N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la resolución GERENCIAL REGIONAL de N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos

mil dieciséis”. Y solicita el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia hasta la actualidad; **b)** A la vez como pretensión el demandante contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada presentando como medios probatorios: La Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 24059, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762. A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM. Y que dichos actos administrativos cuya nulidad se pretende el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su remuneración total permanente, tal como lo establece los artículos 8°, 9° y 10° del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno. **Dando lugar a ello fijar los siguientes puntos controvertidos:** **1)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentran incursas en el articulado N° 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad. **2)** Determinar si el demandante **A**, tiene derecho que se le otorgue el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales. **3)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha: veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han emitido con arreglo a Ley y por lo tanto su eficacia deben subsistir. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

5.2.6. Respecto con la idoneidad de los hechos que sustenta la pretensión planteada en el proceso (Cuadro N° 06)

El demandante acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de solicitar la anulación del Oficio N° 1858-2015 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional, de N°00246-2016-GR- LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley. Por el cual invoco al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Y a la vez la otorgación del pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales. La misma que es idónea la pretensión solicitada por el demandante conforme a lo dispuesto por el D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece y hace referencia del pago de dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente **(Cuadro N° 06)**

VI. CONCLUSIONES

Después que se trabajó el Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01, Juzgado Mixto de Ferreñafe, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019, en estudio se analizó los cuadros de resultados, Por el cual se arribó a las siguientes conclusiones de la cuales expondrá a continuación:

Dicho expediente en estudio, se ha logrado obtener en esta investigación, la identificación de las características propuestas de dicho Proceso Contencioso Administrativo.

6.1. Con lo que refiere a los plazos en el proceso judicial se tiene que la duración de la misma no es un tiempo tan moderado por lo que establece la ley. Siendo a ello cuestionada por la parte afectada.

6.2. Con lo que respecta a la claridad de las resoluciones, se tiene que dichas resoluciones judiciales son entendibles en parte y en otra utiliza algunos términos técnicos. Y a la vez se puede afirmar que existe claridad en las partes demandadas de lo que piden o exigen.

6.3. En lo que respecta a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, se puede decir que existe en ello relación en cada punto controvertido que se muestra en el expediente, y a la vez en cada pretensión de las partes demandadas en el proceso contencioso administrativo existe en ello congruencia en dichas resoluciones emitidas.

6.4. En lo que refiere a las condiciones que garantiza el debido proceso, dicho proceso contencioso administrativo se ve reflejado unas de las garantías fundamentales en el derecho y constitucional que es el debido proceso, arribando a este sus elementos de las cuales se desprende las siguientes: 1) Emplazamiento valido, toda vez que se ha cumplido con las notificaciones a las partes demandadas en el proceso contencioso; 2)

Juez independiente, responsable y competente, en dicho proceso el juez interviene de manera competente, a la vez capaz e imparcial; 3) Derecho de audiencia o derecho a ser oído, se ve reflejado que el juez escucha a las partes para poder dar solución al conflicto; 4) Derecho a la defensa y asistencia del letrado, se ha cumplido con este elemento del debido proceso, ya que las partes demandadas o litigantes se encuentran con sus asesores defendiendo la causal.

6.5. En lo que respecta la congruencia de los medios probatorios admitidos, con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, el cual es un expediente de un proceso contencioso administrativo, se puede decir que es adecuado, toda vez que sustenta la causal que se invoca en dicho proceso judicial, es así que cumplen cada una de las partes las formalidades que exige la ley.

Por el cual se evidencia congruencia en los tres aspectos, es por esta razón el demandante exige la nulidad del oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, y a la vez solicita el pago del reintegro por la preparación de clases, dando lugar a que la parte demandada conteste a dichas pretensiones y a la vez presenta como medios probatorios: La Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 24059, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762, llegando a determinar los puntos controvertidos, la anulación del oficio en mención y la otorgación del pago del reintegro por la preparación de clases.

6.6. Así también en lo que respecta a la idoneidad de los hechos que sustenta la pretensión planteada en el proceso, se llega a la conclusión que el demandante de acuerdo a ley agota la vía administrativa, toda vez que los hechos y la pretensión son los mismos desde que empieza dicho proceso judicial hasta la sentencia en la última instancia, teniendo en cuenta que los hechos se adecua para que exista la sustentación de la demanda en el proceso judicial.

RECOMENDACIONES

Se realizó visitas en el Poder Judicial, para poder encontrar el expediente completo, toda vez que se tuvo dificultades de las mismas para poder acceder a ello, por lo que es recomendable que dicho expediente sea completo.

A recomendación es que haya un sistema de cómputo más sofisticado para que pueda acceder virtualmente y a la vez que haya mejor servicio de la misma, por dicho sistema para evitar estas falencias.

Por la coyuntura de este problema viral que se vive en este año, no se puede acceder de manera personal al Poder judicial para dicho expediente judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Álvarez, J (s/f) “El rol constitucional del ministerio público en los procesos contenciosos-administrativos “Recuperado de: http://ensayosjuridicosperu.blogspot.pe/2012/04/el-rol-constitucionaldel-ministerio_25.html
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cervantes, D. (2005). Manual de Derecho Administrativo. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.
- Coaguila, J. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Córdova, J. (2011) El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2016. Actualizado: 2018. Definicion. De: Definición de contencioso.

Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2011. Actualizado: 2014. Definicion. De: Definición de reforma. Extraído y recuperado de <https://definicion.de/reforma/>

Jurista Editores. (2013). Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros. Lima.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfacías en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2016. Actualizado: 2018. Definicion. De: Definición de bonificación. Extraído y recuperado de <https://definicion.de/bonificacion/>

Perú. Gobierno Nacional (2009). Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagastegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta. Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente

metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario.
Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1999), Teoría General del Proceso. Santa fe de Bogotá: Temis S.A.

Vidal, F. (s.f). COMPILACIÓN DE PONENCIAS DEL CONGRESO
INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS
NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Recuperado de
http://castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol6/DIA-4-7.pdf

Vocabulario de uso Judicial (2004), Diálogo con la Jurisprudencia. Vocablo y
expresiones de uso frecuente en la práctica judicial. (1ª Ed.), Gaceta Jurídica.

White, O. (2008) Teoría General del Proceso: “Temas introductorios para auxiliares
judiciales”. Segunda Edición actualizada, Costa Rica.

Zavaleta, B. (s.f.), Teoría General del Proceso. Texto Universitario, ULADECH,
Chimbote.

Zavaleta, M. (s.f.), Manual para la actividad Municipal. Lima - Perú: RODHAS.

Zavaleta, R., Castillo, J., y Lujan, M. (2004), Razonamiento Judicial, Interpretación,
argumentación y motivación de resoluciones judiciales. Lima: Gaceta Jurídica.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar si los hechos expuestos, sobre, acción contenciosa administrativa si son idóneas para sustentar las respectivas causales
Proceso sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01	Que el proceso judicial no se cumplieron los plazos conforme a ley, solo se dio cumplimiento en las partes litigantes, más no en el Órgano Jurisdiccional	Dichas resoluciones no son claras en su totalidad por haber tecnicismo en dos resoluciones, en las demás se evidencia claridad	Respecto a los puntos controvertidos si hubo congruencia de la misma.	Se identificó los elementos del debido proceso, por el cual si fue garantizado (emplazamiento, derecho a ser oído)	Existe coherencia con los medios probatorios, pretensiones y puntos controvertidos.	Existe idoneidad con los hechos y la pretensión que se plantea.

**ANEXO 02. SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL PROCESO
JUDICIAL EXAMINADO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FERREÑAFE**

EXPEDIENTE : 00022-2016-0-1707-JM-LA-01

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

C

D

MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

JUEZ : X

ESPECIALISTA: Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Ferreñafe, doce de marzo

Del año dos mil diecinueve. -

1. **VISTO**, el presente proceso, aparece de autos, a folios once a quince subsanada a folio diecinueve, el escrito de demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **A**, contra de **B, C y D**.

1.1.ASUNTO:

Se declare la nulidad del Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 23-10-2015 y de la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR. LAMB /GRED, de fecha 05-02-2016.

Solicita el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia hasta la actualidad.

1.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

De La Parte Demandante:

El recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma.

De La Parte Demandada:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué:

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su remuneración total permanente, tal como lo establece los artículos 8°, 9° y 10° del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno.

Precisa que el 26 de noviembre del año dos mil doce está vigente la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 240259, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762 y en su artículo 56° señala que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo y que esta comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa.

A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno, de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, siendo subsanada por escrito de folio diecinueve; posteriormente por resolución número dos, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a las entidades demandadas concediéndoles diez días para la absolución de la contestación de demanda y quince días para la remisión del expediente administrativo.

Por escrito de fecha cuatro de diciembre, del dos mil diecisiete, presente de folios treinta y cuatro a treinta y seis, la **B** de Ferreñafe, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda, además remite el expediente administrativo.

Mediante resolución número tres de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, de folios treinta y siete a treinta y nueve, se resuelve tener por apersonado al proceso a **B** en Ferreñafe y por contestada la demanda en los términos que expresa, además se declara rebelde a **C** y **D**; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables y se fijan los puntos controvertidos consistentes en: **1)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el y se encuentran incursas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; **2)** Determinar si el demandante **A**, tiene derecho que se le otorgue el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales; **3)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-

LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han emitido con arreglo a Ley y por lo tanto su eficacia deben subsistir. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Asimismo, se ordena remitir los autos a la representante del Ministerio Público.

Mediante escrito de fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, presente a folios cincuenta y ocho a sesenta y dos, obra en autos el respectivo dictamen emitido por la Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, cuya opinión es que se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número tres se dispone que pasen los autos al despacho para sentenciar.

2. CONSIDERANDOS:

§Sobre La Impugnación De Resolución Administrativa, el Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su Remuneración Total.

2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 148, ha establecido que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa." La acción contencioso administrativa prevista en el artículo antes indicado, tiene **por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo** y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2. Es decir, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional, evalúa la validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del

Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1. **Respecto, al Bono Especial por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5%;** cabe señalar, que este fue regulado, por El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, [publicada, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro], y modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, [**publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa**], en donde prescribía. "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." **-asimismo-** cabe agregar que dichas normas fueron derogadas por la décima sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, de la Ley de Reforma Magisterial –Ley 29944-, **publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce.**

2.3. Siendo así, estando derogadas las normas, que regulaban la bonificación especial, por preparación de clase y evaluación, como la bonificación adicional, a la fecha no serían aplicables; **sin embargo, solo sería materia de reclamo, su reintegro, en el caso que hayan gozado de esta bonificación - como en el presente caso-**, para los docentes que en ejercicio de su funciones no recibieron el monto que les correspondía, toda vez, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “(...) la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación,

actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; **por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.**”

2.4. Distinto es del docente cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez, que: "la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°6871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N°28389.

2.5. Por otro lado, **respecto, al cálculo de dichas bonificaciones.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-20 09-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado - modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el

artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio ante s señalado tiene como antecedente la Casación N°000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”.

2.6. Asimismo, en la Cas. N° 17560-2015 San Martín⁴, ha precisado: "Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) , constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **El mismo criterio se ha aplicado para el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.** (el resaltado es nuestro)".

§ Sobre el Análisis del Caso en Concreto:

2.7. Lo que el actor pretende, es que se declare nulo el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, por cuanto, a través de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le ha negado el pago del bono especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda vez, que le está pagando en base a su remuneración total permanente, cuando debe ser, en base a su remuneración total, es decir, la suma de su remuneración total permanente más los otros conceptos remunerativos, en cada oportunidad de pago.

2.8. En principio, cabe señalar, que, en la presente causa, no hay discusión respecto del derecho del actor a gozar de las bonificaciones aludidas, sino del monto,

toda vez, que se está solicitando el reintegro del monto dejado de percibir en cada oportunidad de pago. Véase del petitorio, presente a folio doce.

2.9. Siendo así, de la revisión de autos, a folio tres, aparece el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, en donde se advierte que la entidad demandada informa al actor que su solicitud de reintegro por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, **-es improcedente-** por cuanto ha sido dada "(...) conforme a lo dispuesto por el D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece el pago de **dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente, (...)**". Argumento que se repite en la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, en la parte final del quinto párrafo de la parte considerativa, véase a folio siete.

2.10. En tal sentido, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, **no son conforme a Derecho,** por cuanto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, **debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente** [como erróneamente, lo ha realizado la administración].

Criterio asumido por la Corte Suprema, el mismo que ha sido explicado en los considerandos 2.6 y 2.7 de la presente resolución. En mérito a ello, dicho acto administrativo, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, - por cuanto, la administración ha resuelto contrario a las normas jurídicas señaladas líneas arriba- razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo aludido; quedando resuelto el primer y tercer punto controvertido.

2.11. En consecuencia, estando a lo antes señalado y habiendo el actor solicitado a la administración pública, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra. Corresponde amparar su solicitud y ordenar a la administración reintegre a sus

haber las bonificaciones aludidas. Toda vez, que, si bien las gozó, **los mismos, fueron pagados de forma incompleta, por cuanto la administración los realizó en base a su remuneración permanente y no en base a su remuneración total**, en mérito a ello, solo se debe reintegrar el monto que le falta en cada oportunidad de pago. En consecuencia, por resuelto el segundo punto controvertido.

2.12. Sin embargo, si bien, corresponde amparar la demanda, ordenando el reintegro del monto faltante de sus bonificaciones; también es verdad, que dichas bonificaciones, obedecen a que el actor se hubiese encontrado laborando como profesor de aula.

2.13. En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución N°0130, de fecha 27 de diciembre de 1989, presente de folio diez, se advierte que el actor ha sido nombrado a partir de esa fecha como profesor por horas, debiendo corresponderle la bonificación por preparación de clases y evaluación, es decir el 30% de su remuneración total, **desde el 21 de mayo de 1990** [por cuanto la Ley 25212 -ley que crea la bonificación aludida-, fue publicada el veinte de mayo de 1990] **hasta el 25 de noviembre de 2012** [fecha en que es derogada la Ley 25212, por Ley 29944]., por cuanto en dicho periodo de tiempo, el recurrente, ejerció labores de profesor por horas, conforme se advierte del primer párrafo del artículo 48 de la Ley 25212. Se precisa que sólo puede ordenarse el reintegro de su remuneración en las fechas aludidas, toda vez, que en dicho periodo de tiempo el estado reconoció a los servidores tal beneficio.

2.14. Habiéndose propuesto pretensiones accesorias del pago de reintegros devengados así como el pago de los intereses, corresponde que estas sigan la misma suerte de la pretensión principal, por lo que habiéndose desarrollado en esta sentencia razones destinadas a justificar el derecho a la pretensión principal, deben también concederse las pretensiones accesorias de pago de reintegros devengados e intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (interés legal simple no

capitalizable) conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal.

2.15. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

2.16. Se expide en la fecha la presente resolución, debido a la recargada labor de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.

3. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas y normas legales invocadas, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **A** contra de **B, C y D**, en consecuencia, **NULO** el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis; **ORDENO** que la entidad demandada **REINTEGRE** a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, **a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses**. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en su oportunidad por secretaria. Sin costos ni costas. **NOTIFÍQUESE. -**

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00022-2016-0-1707-JM-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : X
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B
C
D
PONENTE : Y

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chiclayo, veintidós de julio

del año dos mil diecinueve. -

VISTOS, En Audiencia Pública, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por el **C**, contra la sentencia contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULO** el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis; **ORDENO** que la entidad demandada **REINTEGRE** a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, **a partir del 21 de**

mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses, con lo demás que contiene.-

SEGUNDO: Que, la demandada en su escrito de apelación de fecha veintiuno de marzo del 2019, contenida de folios ochenta a ochenta y cuatro, sostiene como agravios: i) La sentencia contiene error al no considerar que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley 24029 y 25212 entre otras normas; ii) Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada; iii) Existe error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial ha derogado la Ley 24029 y modificatoria 25212, y a la fecha ya no es posible el pago de dicha bonificación, por encontrarse incluida en su Remuneración Íntegra mensual; iv) El juez ha inaplicado completamente la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la

finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-

CUARTO: Que, el actor mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2015, a folio dos, el demandante solicitó, el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total integra. Habiendo transcurrido el plazo de ley, mediante Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de octubre del 2015, la entidad demandada declara improcedente la petición. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2015, a folios cuatro, interpone recurso de apelación contra el oficio mencionado (cuatro a seis), siendo declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR. LAMB/GRED de fecha 5 de febrero del 2016; de esta manera se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.

QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno. -

SEXTO: En tal sentido corresponde señalar que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la “remuneración total permanente” y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado

aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. -

SÉPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “*remuneración total permanente*” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma de mayor jerarquía y que, por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -

OCTAVO: Respecto a los argumentos del recurso de apelación.- *En cuanto al acto firme*, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en **el expediente N° 1723-2004-AA/TC** de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente

aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo. -

NOVENO: En lo referente a **la inaplicación de la Ley 29944 que derogó la Ley N° 24029, y que ya no era posible pagar la Bonificación por la implementación del RIM.**- En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimieron el pago de las Bonificaciones y demás beneficios de los profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada ,en un solo concepto (Remuneración íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A que en la sentencia recurrida, ordenando pagar los reintegros de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre del 2012, en tal sentido el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.

DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por el apelante respecto a haberse inaplicado la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DÉCIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de los apelantes devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorga por primera vez, hasta noviembre del año 2012, fecha en que

entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor. -

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON la sentencia** contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar **FUNDADA la demanda,** en consecuencia **NULO** el Oficio N.º 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, con lo demás que contiene.- En los seguidos por **A**, contra de **B**, y **OTROS**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, y los devolvieron.

ANEXO 03.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Trujillo, mayo del 2021



JOSUÉ DANIEL CASTILLO HERNÁNDEZ

DNI N° 46909213

Introducción, Bases teóricas, resultados, análisis de resultados y conclusiones

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo